

**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE**

LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas veinte minutos del día nueve de mayo de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas ha sido iniciado con el Pliego de Reparos Número **JC-III-005-2013**, instruido en contra de los señores: **Fredy Amilcar Chávez**, Alcalde Municipal, quien en el período auditado devengaba un Sueldo Mensual de Un Mil Doscientos Treinta y Tres Dólares (\$1,233.00); **Pedro Elisandro Cruz Méndez**, Síndico Municipal, quien en el período auditado devengaba un Sueldo Mensual de Cuatrocientos Dólares (\$400.00); **Fernando Neftaly Aguilar**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Fernando Neftaly Aguilar Peñate**, Primer Regidor Propietario; **Ulises Osberto Rodríguez Ramírez**, Segundo Regidor Propietario; **Efraín Antonio Chávez**, Tercer Regidor Propietario; **Oscar Enrique Ríos**, Cuarto Regidor Propietario, quienes durante el periodo auditado percibieron Dieta por la cantidad de **Ciento Setenta Dólares (\$170.00)** (pago que recibe el Concejal por el tiempo que dedica a su actuación en las reuniones del Concejo Municipal), no obstante, y de conformidad a lo estipulado en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, en el caso que a los servidores actuantes antes relacionados se les determine **Responsabilidad Administrativa**, ésta se ponderará de acuerdo al Salario Mínimo Mensual de esa fecha el cual era de **Doscientos Siete Dólares con Sesenta Centavos (\$207.60)**; **Jaime Armando Morales Cerna**, Jefe de la U.A. Municipal, quien en el período auditado devengaba un Sueldo Mensual de Quinientos Dólares (\$500.00); y **Roxana Carolina Mendoza Galdámez**, Auditora Interna, quien en el período auditado devengaba un Sueldo Mensual de Quinientos Cincuenta Dólares (\$550.00); todos los funcionarios antes relacionados, actuaron en la **Alcaldía Municipal de El Porvenir**, Departamento de **Santa Ana**, durante el período comprendido del **uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce**; el presente proceso contiene **DIEZ REPAROS**, los cuales de conformidad al Artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se fundamentan de la siguiente manera: 1) “Devengamientos que carecen de documentación de soporte”; 2) “Falta de Control de la Distribución de Combustible”; 3) “Proyectos realizados de los que no se proporcionó expediente”; 4) “Pagos realizados sin el visto bueno del Síndico Municipal”; 5) “Empleados que no rinden Fianza y tienen a su cargo recaudación o custodia de Fondos”; 6) “Pago de Carpeta sin competencia idónea del realizador”; 7) “Obra cancelada

y no ejecutada, por un monto de \$2,450.08"; 8) "Pago de proyecto improcedente fondos 75% FODES"; 9) "Pago con cargo a proyectos antes del inicio del mismo"; y 10) "Deficiencias de Auditoría Interna"; según Informe de Examen Especial a la ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, practicado a la referida Municipalidad por la Oficina Regional de esta Corte, con Sede en la Ciudad y Departamento de Santa Ana, durante el período señalado.

Han intervenido en esta instancia, el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores: **FREDY AMILCAR CHAVEZ**, Alcalde Municipal; **PEDRO ELISANDRO CRUZ MENDEZ**, Síndico Municipal; **FERNANDO NEFTALY AGUILAR**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **FERNANDO NEFTALY AGUILAR PEÑATE**, Primer Regidor Propietario; **ULISES OSBERTO RODRÍGUEZ RAMIREZ**, Segundo Regidor Propietario; **EFRAIN ANTONIO CHAVEZ**, Tercer Regidor Propietario; **OSCAR ENRIQUE RÍOS**, Cuarto Regidor Propietario; **JAIME ARMANDO MORALES CERNA**, Jefe de la UACI; y **ROXANA CAROLINA MENDOZA GALDAMEZ**, Auditora Interna, todos en su carácter personal.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:

I) Por auto de folios **31** vuelto al **32** frente, emitido a las **ocho** horas **quince** minutos del día **cuatro** de **octubre** del **dos mil doce**, esta Cámara de conformidad a lo establecido en el Art. 66 inciso 1° ordenó iniciar Juicio de Cuentas en contra de los señores relacionados en el preámbulo de la sentencia, resolución que de conformidad al inciso segundo del artículo antes citado, se ordenó notificar al señor Fiscal General de la República, acto procesal realizado según consta a folios **33** del presente Juicio de Cuentas.

II) A folios **34** frente y vuelto, se encuentra un escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; juntamente con la Credencial de folios **35** por medio de la cual dicha profesional legitima su personería, así como la Certificación de la Resolución 635 agregada a folios **36**, a través de la cual se autoriza a la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado para que firme la Credencial antes relacionada; a quien por medio de Auto de folios **36** vuelto al **37** frente se le tuvo por parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General

de la República.

III) De folios **37** al **45** ambos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de esta Institución, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de las **ocho horas cuarenta y cinco minutos** del día **quince de enero de dos mil trece**, ordenándose en el mismo emplazar a los señores relacionados en el preámbulo de esta sentencia, actos de comunicación que junto a la entrega del Pliego de Reparos a Fiscalía General de la República, se encuentran agregados de folios **46** al **55** del presente Juicio de Cuentas.

IV) A folios **56** frente y vuelto, se encuentra un escrito suscrito por los señores **Fernando Neftaly Aguilar**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Fernando Neftaly Aguilar Peñate**, **Oscar Enrique Ríos**, y **Pedro Elisandro Cruz Méndez**, juntamente con documentos simples agregados de folios 57 al 67 del presente proceso, quienes al contestar el Pliego de Reparos literalmente expusieron lo siguiente: "(...)HALLAZGO # 2 FALTA DE CONTROL DE LA DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE: El encargado de los vales de combustible era el señor alcalde municipal y el jefe de UACI, según la observación que no se llevó ningún control se debió a que esos señores no acataban las observaciones de nosotros como miembros del consejo (sic), siempre pedíamos que se utilizaran bitácoras pero no atendieron las recomendaciones ese fue uno de los motivos por el cual se originó la división del consejo, por tal motivo es responsabilidad de ellos. HALLAZGO(sic) # 5 EMPLEADOS QUE NO RINDEN FIANZA Y TIENEN A SU CARGO RECAUDACIÓN O CUSTODIA DE LOS FONDOS, COMENTARIO: si estos empleados no rindieron fianza es por qué el alcalde no realizó el proceso necesario porque nosotros como miembros del consejo exigíamos que se realizara la rendición de fianzas ya que el alcalde como jefe inmediato dentro de la institución le correspondía exigir dicho proceso a los empleados ; y cada vez que se le preguntaba el respondía que ya se estaba realizando dicho proceso y nosotros como miembros del consejo confiábamos que todo estaba bien, en la fecha veintisiete de junio del dos mil doce, el alcalde municipal y el segundo y tercer regidor propietario dicen "si es cierto no se pago fianza porque la cantidad en el fondo circulante era quinientos dólares mensuales" por esa razón creíamos que no era necesario pagar fianza por ser una cantidad pequeña según auditores de la corte de cuentas; por dicho motivo es responsabilidad de esto señores. HALLAZGO # 6 PAGO DE CARPETAS SIN COMPETENCIA IDONEA DE REALIZADOR. COMENTARIO: nosotros como miembros del consejo nos dimos cuenta que ya estaba elaborada cuando fue presentada al consejo luego nosotros le preguntamos a los técnicos que si cumplía



con los requisitos de ley y respondieron que si cumplía con los requisitos y se pagó, pero fue el alcalde quien coordinó que se realizara el pago y nosotras nos sabíamos que una empresa como RLL CONSTRUCTORES SA DE CV, no podían realizar dicha carpeta y por eso dimos el visto bueno. HALLAZGO # 8 PAGO DE PROYECTOS IMPROCEDENTES DEL FONDO 75%. COMENTARIO: señores de la corte de cuentas nosotros como miembros del consejo(sic) tomamos a bien darle prioridad al proyecto de legalización de bienes inmuebles año 2011, por motivo que los fondos municipales no alcanzaban a cubrir las necesidades financieras del municipio, se tomo a bien realizar el mencionado proyecto, tomando en cuenta que desde el año 1971 no se había podido legalizar dichos Inmuebles y no contaba la municipalidad con respaldo definido legalmente de esos inmuebles, como consejo(sic) municipal tomamos en cuenta los beneficios que tendría el municipio al legalizar los inmuebles ya que en estos inmuebles se ha realizado proyectos de gran valor donde son los beneficiados todos los habitantes del municipio el porvenir y lo toamos como era un proyecto de desarrollo municipal. Se anexan comprobantes. HALLAZGO #9 PAGO CON CARGO AL PROYECTO ANTES DEL INICIO DEL MISMO. COMENTARIO: en este proyecto del día de la PNC que las fechas de pago están equivocadas, esto fue un error de los técnicos encargados e elaborar dicho documento y nosotros como miembros del consejo no nos percatamos que la fecha estaba equivocada.(...)”

V) A folios 68 al 72 frente y vuelto, se encuentra el escrito presentado por los señores: **Fredy Amílcar Chávez, Ulises Osberto Rodríguez Ramírez, Efraín Antonio Chávez, Jaime Armando Morales Cerna, y Roxana Carolina Mendoza Galdámez**, juntamente con un documento debidamente certificada por Notario, agregado a folios 73, quienes al contestar en sentido negativo el Pliego de Reparos, literalmente expusieron lo siguiente: “(...)REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 1: Devengamientos que carecen de documentación de soporte. a) Contrato de servicio u orden de compra. Con respecto a este Reparo le manifiesto a vuestra autoridad, que la Unidad a mi cargo siempre emitió la respectiva Orden de Compra en la adquisición de bienes y servicios contratados por la municipalidad. Ahora, en cuanto a estos gastos que se observan en este Reparo, considero que fueron bienes y servicios que en ningún momento fueron solicitados previamente a la UACI de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento, sino que fueron tramitados por personeros de otras unidades de la Municipalidad. En ese sentido y como resulta obvio, no pude extender en su oportunidad la respectiva Orden de Compra. Por tal motivo la responsabilidad que se me atribuye por la

omisión en la expedición de dichas Órdenes de Compra no debería ser imputable a mi persona, ya que tal como se pudo constatar en el Examen de la Auditoría, a la Orden de Compra debió precederle la solicitud de requerimiento del bien o servicio solicitado el cual tuvo que ser dirigido a la UACI con la respectiva aprobación del concejo Municipal. En vista de lo anterior, respetuosamente solicito a vuestra autoridad que al pronunciar la respectiva sentencia considere los argumentos antes planteados y se me absuelva de toda responsabilidad. Pues tal como lo he manifestado la omisión se debió al total desconocimiento del trámite de éstos y en ningún momento al incumplimiento de mis atribuciones. Como prueba de lo anterior anexo copia de nota dirigida con fecha 10 de Julio de dos mil doce, a Licenciado José Israel López Ramos, Jefe de la Oficina Regional de Santa Ana, de la Corte de Cuentas de la República. B) Acta de Recepción de los bienes adquiridos. En cuanto a esta observación, considero que en los gastos que se señalan en el mismo no se hizo acta de recepción de bienes porque debido a la falta de capacitación consideraba que dicho instrumento únicamente se emitía cuando se recepcionaban los proyectos. No obstante, y pese a no haberse extendido dicha acta, este servidor siempre se cercioró de la cantidad y calidad de los bienes y servicios solicitados por la Unidad a mi cargo. Por lo que de igual manera, con todo respeto solicito a vuestra autoridad que en vista de no haberse encontrado bienes defectuosos, al dictar sentencia se considere esta circunstancia y se me absuelva de la responsabilidad que se me atribuye. REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL Hallazgo 2: Falta de control de la distribución de combustible. En relación a este Reparo, les manifestamos que no es cierto los argumentos planteados por el Auditor, al expresar que el Alcalde autorizaba la distribución de combustible sin llevar controles de la misma en base a necesidades institucionales, ya que, esta Administración con el objeto de hacer el buen uso del combustible implementó como control que el mismo se distribuyera a través de vales autorizados por el Alcalde Municipal. Que en cuanto al suministro de combustible a vehículos con placas particulares se debe a que el Contador cuando acude a la Dirección General de contabilidad del Ministerio de hacienda a presentar cierres de los registros contables a su cargo, usa su vehículo particular y únicamente se le suministra el combustible sin pagarle ninguna depreciación del vehículo. Como prueba de lo anteriormente manifestado posteriormente presentaremos copia certificada de las hojas de viático proporcionadas al señor MIGUEL ANGEL MONTERROSA. Contador Municipal, los cuales coinciden con las fecha de suministro de combustible a su vehículo particular, y por ende consta que dicho suministro se da por misión oficial. Copias que desde el pasado dos de abril del corriente año hemos solicitado a la actual administración municipal para efectos de



ser incorporadas al presente Juicio de Cuentas, tal como lo demuestro con la copia de la solicitud que anexo a la presente. **REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA hallazgo 3:** Proyectos realizados de los que no se proporcionó expediente. Con relación a este Reparo, es de mencionar que durante el periodo auditado se realizaron aproximadamente 29 proyectos de inversión, los cuales fueron de gran beneficio para la población, y que a diferencia de los cuatro proyectos que se observan con este Reparo, si se hizo expediente por cada proyecto, es decir cuentan con la respectiva carpeta técnica. Ahora bien, estos cuatro proyectos por la particularidad de como se venían desarrollando en años anteriores fue el motivo por el cual no se hizo carpeta técnica. También no es cierto que el hecho que no cuenten con carpeta técnica no pueda medirse o comprobarse los beneficios obtenidos con la ejecución de éstos. Para el caso el proyecto de **DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**, basta conocer el número de toneladas o metros cúbicos de desechos sólidos entregados y cancelada su disposición final para saber que la población no cuenta con basureros a cielo abierto y que se da el debido trato a los desechos sólidos, cumpliéndose así con el ordenamiento jurídico medioambiental. En tal sentido con mucho respeto solicito a vuestra autoridad que al dictar sentencia tome en consideración los argumentos antes planteados y se me absuelva de la responsabilidad que se me atribuye con dicho Reparo. **REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 4:** Pagos realizados sin el Visto Bueno del Síndico Municipal. En respuesta a este Reparo, consideramos necesario mencionar que los gastos realizados por nuestra administración sin el **VISTO BUENO** del Síndico, y que en su lugar lo hizo el Segundo Regidor Propietario, obedece a las circunstancias siguientes: Primero, el Señor Síndico nunca objeto en legal forma los gastos sometidos a su aprobación, simple y llanamente se oponía pero en ningún momento argumentaba y fundamentaba las razones de su objeción, tal y como lo establece el Art. 86 del Código Municipal y Art. 28 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en ese sentido, lo que se generaba prácticamente era un entrampamiento en el procedimiento para realizar el gasto sometido a su aprobación. Las citadas disposiciones legales son claras que si el Concejo Municipal ratifica la decisión adoptada para realizar esos gastos el Síndico queda exento de toda responsabilidad. Conviene aclarar que los gastos en ningún momento se hicieron pretendiendo violentar el debido proceso de aprobación por los responsables de hacerlo, sino más bien la función conferida al Segundo Regidor Propietario en cuanto a otorgar el Visto Bueno a estos gastos se debió a la necesidad que la comuna cumpliera con los compromisos adquiridos, es decir, bajo los criterios de legalidad, objetividad y pertinencia del gasto. Todo a la luz de lo establecido en el Art. 86 del citado cuerpo legal, el cual establece que ante la

negación del Síndico Municipal de otorgar su Visto Bueno al gasto, no obstante estar ratificada la decisión por el Concejo Municipal se proceda conforme lo establece el Art. 28 del mismo Código Municipal. Tal como se estableció en el Acuerdo Municipal Número SEIS de la Acta número OCHO de fecha 02 de Abril de dos mil once, del cual posteriormente presentare una certificación en el presente Juicio de Cuentas, en vista que aún no me ha sido extendido por las actuales autoridades municipales no obstante haberlo solicitado el día 02 de abril del corriente año, tal como lo compruebo con la copia certificada de la solicitud que les presentamos. En virtud de lo antes manifestado respetuosamente solicitamos a vuestra autoridad que al pronunciar la sentencia respectiva, considere los argumentos y fundamentos planteados por esta administración municipal y en consecuencia se nos absuelva de la responsabilidad que se nos atribuye. **REPARO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 5: Empleados que no rinden fianza y tienen a su cargo recaudación y custodia de fondos.** En relación a este Reparo, les manifestamos que si bien es cierto no se exigió fianza a los manejadores de fondos (Tesorero y Encargado de Fondo Circulante). Pero también es importante resaltar que tal como ha quedado demostrado en Acta de Traspaso de Mando, del día uno de mayo del dos mil doce, donde nuestra administración hizo entrega a la actual administración, de los fondos, bienes y valores de la Municipalidad; en ningún momento se hizo uso indebido de los fondos a su cargo por parte de dichos manejadores, lejos de eso los fondos a su cargo fueron saldados a entera satisfacción de ambas administraciones, es decir, tanto la administración saliente como la administración entrante se mostraron satisfechas. Lo que significa o pone de manifiesto la fidelidad en el cargo por parte de dichos manejadores de fondo. Por lo tanto, con todo respeto solicitamos a vuestra autoridad que al momento de establecer responsabilidad con respecto a este Reparo, tome en cuenta también, que en este caso particular no fue necesario contar con tal documento para garantizar el actuar correcto y de buena fe de ambos servidores. Como prueba de lo anterior posteriormente se presentará copia certificada de Acta de Traspaso de Mando del uno de mayo de dos mil doce. **REPARO SEIS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 6: Pago de Carpeta sin competencia idónea de realizador.** Con respecto a este Reparo, les manifestamos que el motivo por el cual se hizo carpeta técnica del referido proyecto, es porque esta administración siempre fue de la idea de respetar el espíritu de la Ley FODES, en el sentido que todo proyecto realizado con fondos del 75% FODES debe de contar con la respectiva carpeta técnica, de allí el interés de esta administración de realizar este proyecto con su respectiva carpeta técnica. Cabe mencionar que la información contenida en la misma fue de mucha utilidad para la ejecución del proyecto, pues las compras se hicieron con base a cantidades y calidades establecidas en la misma. Por lo tanto, con relación a esta responsabilidad respetuosamente solicitamos a vuestra autoridad que al pronunciar la respectiva sentencia realice una valoración de los argumentos expuestos en el presente



escrito, y en consecuencia se nos absuelva de la responsabilidad que se nos atribuye. **REPARO SIETE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Hallazgo 7:** Obra cancelada y no ejecutada, por un monto de \$2,450.08 En relación a este Reparó, les manifestamos que las inconsistencias encontradas en la ejecución del proyecto **CONSTRUCCION DE CASA COMUNAL EN CANTON SAN JUAN CHIQUITO**, se debe a que al momento de realizar la medición de las obras ejecutadas en este proyecto, por error del supervisor a cargo del proyecto no documentó ni en bitácora ni en sus informes las **OBRAS COMPENSATORIAS** no previstas en carpeta técnica que se construyeron en el mismo proyecto y con las cuales se da una compensación sin alterar el monto del contrato, las cuales no fueron medidas o tomadas en cuenta en la evaluación técnica realizada por la auditoría durante el desarrollo del Examen Especial practicado a nuestra administración. Entre las obras compensatorias construidas con fondos asignados a este proyecto y que se encuentran en el mismo lugar del proyecto y que no fueron tomadas en cuenta en dicha medición, están: "Pozo de Absorción" el cual tiene una profundidad de diez metros y "Fosa Séptica de dos Cámaras" de las medidas dos metros de ancho por cuatro metros de largo con una profundidad de dos metros, ambas obras fueron construidas de ladrillo de obra, y esta última también repellada. Siendo ésta la principal razón por la cual existe tal diferencia entre la obra cancelada y la obra ejecutada. Que la omisión de informar por parte del Supervisor sobre las obras compensatorias realizadas ocasionó que la UACI no tuviera conocimiento de las mismas, y como lógica consecuencia que se hicieran del conocimiento del Concejo Municipal. Ahora bien, esta falta de información no significa que por ello no existan las obras compensatorias mencionadas, pues todo se debe a una deficiencia de la supervisión, y no es que se haya causado algún perjuicio económico en las arcas de la municipalidad. Por lo tanto y con el objeto de demostrar ante vuestra autoridad el correcto uso de los fondos y el buen actuar de nuestra administración en la ejecución de dicho proyecto, les solicitamos que con base en el Art. 68 inciso segundo, de la Ley de Corte de Cuentas de República, ordene se practique una segunda medición técnica al proyecto antes mencionado, a fin de verificar todas las obras realizadas en la ejecución de éste, y con la cual estaremos demostrando que en ningún momento se canceló obras que no se hubieren realizado en este proyecto. **REPARO OCHO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 8:** Pago de Proyecto improcedente Fondos 75% FODES. Con relación a este Reparó, es de mencionar que dicho proyecto de Legalización de Bienes se hizo del Fondo FODES 75% , en vista que los recursos presupuestados para gastos de funcionamiento no eran suficientes para cubrir este monto, esto por una parte, y por otra, porque la falta de legalización de los bienes inmuebles de la municipalidad era

de carácter urgente legalizar dado que ya en auditorías anteriores se había señalado su falta de legalización, asimismo, en dichos inmuebles existes inversiones realizadas desde pasadas administraciones las cuales estaban en riesgo debido a la legalización de éstos. Como prueba de lo anterior, posteriormente se presentará copia del Presupuesto Municipal 2011. REPARO NUEVE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 9: Pago con cargo a proyecto antes del inicio del mismo. Con respecto a este Reparo, es de hacer notar que la fecha -29 de Junio de 2011- consignada en el recibo, fue por error ya que la fecha correcta de su emisión es 29 de Noviembre de 2011, y no como erróneamente se consignó. Que para probar la circunstancia antes planteada se ha solicitado a la actual Administración Municipal una copia certificada de dicho Recibo y del Cheque con el cual fue cancelado el mismo. Constando en el primero la fecha en que el señor Contador lo tuvo a la vista para verificar disponibilidad presupuestaria. Por lo que posteriormente se presentará dichos documentos a fin de demostrar el error contenido en éste, con lo cual se estará probando el actuar correcto y de buena fe de esta administración municipal. En tal sentido, con todo respeto solicitamos que con las explicaciones dadas y la prueba documental que se presentará en la sentencia que se pronuncia se tenga por subsanada la deficiencia antes señalada y en consecuencia se nos absuelva de toda responsabilidad. REPARO DIEZ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 10: Deficiencias de Auditoría Interna. En relación a este Reparo, me permito manifestarle que si bien las actividades realizadas por la Unidad de Auditoría Interna no cumplen con los estándares mínimos de calidad es porque dichas actividades se realizaron conforme se habían realizado por encargados de dicha Unidad anteriormente y no habían sido sujetos de observación. A pesar de ello, es de resaltar que la administración municipal y específicamente a la Tesorería y el Fondo Circulante siempre se hizo arqueos periódico y sorpresivos, a fin de garantizar el manejo correcto de los fondos, bienes y valores a su cargo. Asimismo, se emitieron recomendaciones tendientes a mejorar los controles internos de la Municipalidad. Que las recomendaciones dadas por la Unidad a mi cargo, coadyuvaban en el traspaso de mando de una administración a otra el día uno de mayo de dos mil doce, pues, tal como se demuestra en el acta de toma de posesión de esa fecha, los fondos de la municipalidad fueron entregados a satisfacción de ambas administraciones. En vista de lo anteriormente planteado, respetuosamente solicito a vuestra autoridad que el pronunciar la respectiva sentencia se valoren los argumentos manifestados en el presente escrito y en consecuencia se me absuelva de la responsabilidad que se me atribuye. Como prueba de lo anterior posteriormente presentaré copia certificada



de algunos informes de auditoría donde se demuestra arqueos sorprendidos realizados a la tesorería, y acta de traspaso de mando. (...)"

VI) A folios **73** vuelto al **74** frente, esta Cámara tuvo por admitidos el escrito presentado por los señores **FERNANDO NEFTALY AGUILAR**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **FERNANDO NEFTALY AGUILAR PEÑATE**, **OSCAR ENRIQUE RÍOS**, y **PEDRO ELISANDRO CRUZ MENDEZ**; asimismo, a folios **74** al **75** ambos vuelto, el escrito presentado por los señores **FREDY AMILCAR CHAVEZ**, **ULISES OSBERTO RODRÍGUEZ RAMIREZ**, **EFRAIN ANTONIO CHAVEZ**, **JAIME ARMANDO MORALES CERNA**, y **ROXANA CAROLINA MENDOZA GALDAMEZ**, teniendo por contestado en sentido negativo en Pliego de Reparos, ordenándose en el mismo la práctica de Reconocimiento Judicial junto con el Reconocimiento Pericial en relación al Reparo Siete titulado "Obra cancelada y no ejecutada, por un monto de \$2,450.08", lo anterior de conformidad a lo establecido en los Artículos 390 y 394 del Código Procesal Civil y Mercantil, ordenándose en el mismo girar Oficio a la Coordinación General Jurisdiccional de esta Institucional, a efecto que designara un profesional en Ingeniería o Arquitectura como Perito para la diligencia en comento, tal como consta a folios 74 del presente Juicio de Cuentas.

VII) A folios **80** se encuentra un Oficio con referencia CGJ-010-2014 proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, por medio del cual se designó a la Arquitecta Mayra Cristela Serrano de Ayala, como Perito a efecto que practicara las diligencias relacionadas en el romano que antecede.

VIII) A folios **80** al **81** ambos vuelto, esta Cámara nombró a la Arquitecto Mayra Cristela Serrano de Ayala, Perito Técnico, a efecto de practicar prueba pericial y emita opinión técnica, en relación al **Reparo Siete** denominado "**Obra cancelada y no ejecutada, por un monto de \$2,450.08**", relacionado a la obra "**Construcción de Casa Comunal en Cantón San Juan Chiquito**"; a quien se le notificó su nombramiento a folios 88, y se le citó para su juramentación tal como consta en el Acta de folios 91 de este proceso; asimismo, se ordenó girar Oficio al Alcalde Municipal de El Porvenir, Departamento de Santa Ana, a fin de que pusiera a disposición de esta Cámara la documentación pertinente al Reparo Siete, señalando el día seis de febrero del presente año, para la práctica de las referidas diligencias, tal como consta en Acta de folios 92 frente y vuelto del presente Juicio de Cuentas.

IX) A folios **93** al **105**, se encuentra el Informe Técnico de Inspección realizado por la Arquitecta Mayra Cristela Serrano de Ayala, quien en sus conclusiones relacionadas al Reparo Siete, literalmente manifestó lo siguiente: "(...) *En base al análisis de la documentación y de los cálculos resultantes de la medición de campo se concluye que: En el proyecto "Construcción de Casa Comunal en Cantón San Juan Chiquito" en lo que se refiere a la partida "Tarima de Bloque 0.15x0.15 4#3 + #2@0.20"* se procedió a la medición de la tarima, verificando que sus dimensiones exteriores establecidas en plano de Planta Arquitectónica coinciden milimétricamente en ancho, longitud y altura con la obra ejecutada. Sin embargo, el nombre de la partida específica la utilización de un refuerzo de hierro conservador lo cual indica que se calculó la tarima no como una pared simple (que sí se podría medir exteriormente, por metro cuadrado), sino como un elemento estructural con mayor capacidad de carga, medido por metro lineal. La verificación de un elemento estructural sin la observación física del mismo (por estar embebido en concreto) ni los planos estructurales (porque no existen) para comprobar su distribución es una limitante muy grande que imposibilita el dar un dato certero que cuantifique esta partida, por lo que al no tener la información necesaria y para evitar ser subjetivos con los resultados, no se dará un dato que cuantifique la cantidad de metros lineales de "Tarima de Bloque" ejecutados. Con respecto al dato dado por Auditoría en Cuadro No. 1, donde solo se midió el frente de la tarima, no se considera acertado, pues decir que esa tarima costó \$140.40 es extremadamente bajo y fuera de la realidad. En el supuesto que se hubiera calculado la tarima como una simple pared de bloque (que se costó a \$32.00 el m2), por 8.60 m2 de pared de tarima, se tendría un costo de \$275.20, un valor mayor al mencionado. Lo anterior muestra que en el momento de la auditoría tampoco se contó con la información técnica que permitiera cuantificar correctamente ese elemento. En la partida "Repello y afinado de cuadrados" se verificó que la cantidad de obra ejecutada fue 355.37 ml menos que la cantidad pagada, que equivale a un monto de 51,421.48 de obra cancelada y no ejecutada. En la partida "Piso de concreto para acera" la medición de campo dio como resultado que se ejecutó una cantidad similar a la obra que se pagó, por lo que no existe obra cancelada y no ejecutada. *Este refuerzo se lee así: 4 varillas número 3 más estribo de varilla número 2 a cada 20cm.(...)"*

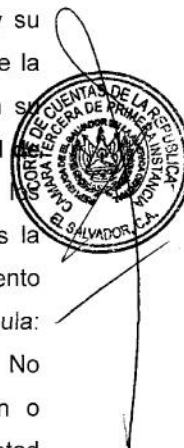


X) A folios **105** vuelto al **106** frente, esta Cámara admitió el Informe Técnico de Inspección relacionado en el Romano que antecede, asimismo, de conformidad al Art. 69 inciso 3° de la Ley de esta Corte, concedió Audiencia al señor Fiscal General de la República, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

XI) A folios **110** frente y vuelto, se encuentra un escrito presentado por el Licenciado Manuel Francisco Rivas, quien al evacuar la audiencia conferida al señor Fiscal General de República, literalmente expreso lo siguiente: "(...)Que he sido notificado de la resolución de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, mediante la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita su opinión en el presente juicio de cuentas, todo de conformidad al art.69 inc.3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que dicha audiencia la evacúo en los términos siguientes: Esa Honorable Cámara emitió pliego de reparos con fecha quince de enero del año dos mil trece, conteniendo diez reparos, por lo cual los cuentadantes ya mencionados fueron emplazados y a quienes se les concedió el plazo de quince días hábiles para que contestaran dicho pliego de reparos. Los señores FREDY AMILCAR CHAVEZ, ULISES OSBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ, EFRAIN ANTONIO CHAVEZ, JAIME ARMANDO MORALES CERNA y ROXANA CAROLINA MENDOZA GALDAMEZ presentaron escrito de fecha once de abril de dos mil trece, mostrándose parte en el proceso y dando respuesta al pliego de reparos contestándolo en sentido negativo, además presentan documentación para que se incorpore al expediente como prueba de descargo y solicitan que se practique una medición técnica en el reparo siete denominado "obra cancelada y no ejecutada, por un monto de \$ 2,450.08 " ordenando esa Honorable Cámara mediante resolución de las nueve horas treinta minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil trece, se practique Reconocimiento Judicial junto con el reconocimiento pericial. Por su parte los señores: FERNANDO NEFTALV AGUILAR mencionado en el presente proceso como FERNANDO NEFTALY AGUILAR PEÑATE, OSCAR ENRIQUE RIOS y PEDRO ELISANDRO CRUZ MENDEZ también presentaron escrito de fecha veinte de marzo de dos mil trece. Lo expresado por los cuentadantes en los escritos presentados dando respuesta a los reparos contenidos en el respectivo pliego no son valederos puesto que de la simple lectura de los mismos se establece su improcedencia, por lo que dichos reparos deben mantenerse. Con relación al reparo número siete titulado "obra cancelada y no ejecutada, por un monto de \$2,450.08" la perito nombrada presentó su informe técnico con fecha veintiuno de febrero del presente año por lo cual la representación fiscal considera que dicho informe en sus conclusiones refleja lo más cercano a la realidad en cuanto al proyecto "construcción de casa comunal en cantón San Juan chiquito" por lo que se debe atender las conclusiones de dicho informe técnico. Por lo antes expuesto OS PIDO: -Admitáis el presente escrito -Tengáis por evacuada la audiencia conferida en los términos ya expuestos. (...)"

XII) Por Auto de folios 110 vuelto al 111 frente, esta Cámara admitió el escrito presentado por el Licenciado **Manuel Francisco Rivas**, teniendo por evacuada la audiencia conferida al señor Fiscal General de la República; y ordenó dictar la sentencia en el presente Juicio de Cuentas.

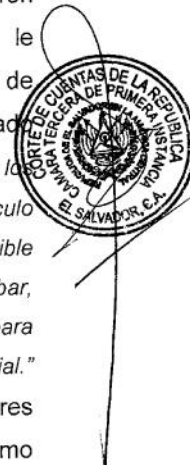
XIII) Luego de analizadas las explicaciones dadas y documentación presentada por los servidores actuantes, así como el Informe Pericial, y la Opinión Fiscal; esta Cámara hace las siguientes Consideraciones: **1) Con respecto al Reparo Número Uno con Responsabilidad Administrativa** consistente en “**Devengamientos que carecen de documentación de soporte**”, observaron que en el Subgrupo de Gastos en Bienes de Consumo y Servicios, se registraron Devengamientos en concepto de adquisición de bienes y servicios que carecen de documentación de soporte. **Reparo atribuido al Jefe de la UACI**, quien al respecto manifestó que la Unidad a su cargo siempre emitió la respectiva Orden de Compra en la Adquisición de Bienes y Servicios contratados por la municipalidad; y que en cuanto a los gastos observados, -considera que- fueron bienes y servicios que en ningún momento fueron solicitados previamente a la UACI de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento, sino que fueron tramitados por personeros de otras unidades de la Municipalidad, -por lo que agrega- que es obvio, que no pudo extender en su oportunidad la respectiva Orden de Compra. **Por su parte la Fiscalía General de la República** se limitó a solicitar la confirmación del reparo. Al respecto, Suscritos consideramos necesario resaltar que la potestad sancionatoria, es la facultad legal que tiene la Administración Pública de sancionar, tiene su fundamento legal en el Artículo 14 de la Constitución de la República, el cual estipula: “Corresponde únicamente al Órgano Judicial, la facultad de imponer penas. No obstante la Autoridad Administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo al debido proceso”. Lo anterior constituye un límite a la Potestad Sancionatoria del Estado; pero además, encontramos otros límites al Poder Punitivo del Estado, dentro de los cuales podemos mencionar 1. El Sometimiento de los Jueces a la Constitución y a las Leyes, tal como lo establece el Artículo 172 inciso tercero de nuestra Carta Magna. 2. El Respeto a los Principios Constitucionales establecidos a favor de las personas, dentro del cual es oportuno destacar el Principio de Tipicidad, el cual establece que: “La conducta contraria a derecho, atribuida por la Administración Pública contra cierta persona, debe describirse con certeza y exactitud en una norma jurídica”, es decir, el Principio de Tipicidad es la vertiente material del Principio de Legalidad e impone el mandato al Legislador de



plasmar explícitamente en la norma los actos u omisiones constitutivos de un ilícito administrativo y de su consecuencia; pero también exige al aplicador el ejercicio racional de adecuación del acto u omisión al tipo descrito en la norma que es constitutivo de infracción. En ese contexto, y al analizar el criterio o disposición legal que fundamenta la condición del hallazgo, advertimos que el Artículo 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Título V, Capítulo I, establece: *"Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en los que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio..."*; sin embargo, la referida disposición hace mención que los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes, o sus representantes, **salvo los de libre gestión**, es importante detenernos en este punto, debido a que el Auditor menciona en la condición que se registraron Devengamientos en concepto de adquisición de bienes y servicios que carecen de documentación de soporte, llámese éstas Contrato de Servicio u Orden de Compra, no obstante lo anterior, el artículo es claro cuando establece que salvo lo de libre gestión en los que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio, pero, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el monto para las Contrataciones por Libre Gestión se harán: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, en el cual deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. Asimismo, menciona que no será necesario dicho requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se deberá emitir una resolución razonada; en ese sentido, los suscritos al analizar detenidamente la condición del Reparo la cual primordialmente radica en que en el Subgrupo de Gastos en Bienes de Consumo y Servicios, se registraron Devengamientos en concepto de adquisiciones de bienes y servicios que carecen de Contrato de Servicio u Orden de Compra, y Acta de Recepción de los Bienes adquiridos; y luego de analizar las compras realizadas, referentes a materiales informáticos, mantenimiento y reparación de Bienes Inmuebles, y transporte, flete y almacenamiento, advertimos que en ninguna de las referidas cuentas el valor ni excede ni alcanza el monto establecido en el Artículo

antes relacionado, asimismo, se denota que cada una de las compras se realizaron en fechas diferentes, no fue una sola adquisición, advirtiéndose que en los Papeles de Trabajo en el Archivo Corriente de Resultados 10.1 cada una de las compras cuentan con la factura que respalda el gasto efectuado; en consecuencia, y luego del análisis anterior se colige que es procedente emitir un fallo absolutorio en el Reparo Uno con Responsabilidad Administrativa. 2) Con respecto al **Reparo Número Dos con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial** por la cantidad de **Doscientos Ochenta y Seis Dólares con Cincuenta y Un Centavos (\$286.51)** consistente en **"Falta de control de la distribución de combustible"**, en el cual los señores Auditores de esta Corte, observaron que la Municipalidad no contaba con un control efectivo, ya que en el Subgrupo de Gastos de Bienes de Consumo y Servicios se registraron Devengamientos en concepto de Suministros de Combustibles y Lubricantes por un monto de \$2,416.87, sin incluir lo siguiente: a) Número de placas del vehículo en el que se usará el combustible ;b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos; c) Cantidad de combustible que recibe; d) Misión para la que utilizará el combustible; e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben; f) Fecha en que se recibe el combustible. Además, observaron que en los pagarés que entrega la gasolinera a la Municipalidad, que se le suministró combustible a vehículos con placas particulares por un monto de \$286.51, sin contar con el documento probatorio que tal combustible fue utilizado para fines institucionales. Además el Art. 4 del mismo reglamento, establece: *"En los casos en que, de conformidad con la Ley, el funcionario o empleado utilice su vehículo particular para fines del servicio y por esta razón se le costeen los gastos de combustible con fondos del presupuesto institucional, dicho funcionario o empleado deberá comprobar, cuando la Corte lo requiera, que su vehículo particular es o fue utilizado efectivamente para el servicio público, lo cual se hará mediante el documento donde se ordena la misión oficial."*

Reparo atribuido a los Miembros del Concejo Municipal, al respecto, los señores **Fernando Neftaly Aguilar**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Fernando Neftaly Aguilar Peñate, Oscar Enrique Ríos, y Pedro Elisandro Cruz Méndez**, manifestaron que el encargado de los vales de combustible era el señor Alcalde Municipal y el Jefe de UACI, y si no se llevó dicho control fue debido a que los referidos funcionarios, no acataban las observaciones de ellos, como miembros del Concejo; por otra parte los señores **Fredy Amílcar Chávez, Ulises Osberto Rodríguez Ramírez, Efraín Antonio Chávez, Jaime Armando Morales Cerna, y Roxana Carolina Mendoza Galdámez**, expresaron que, no son ciertos los argumentos planteados por el Auditor, al expresar que el señor Alcalde autorizaba la distribución del combustible sin llevar controles de la misma en base a necesidades institucionales, pues, - sostienen que- esa Administración con el objeto



de hacer buen uso del combustible, implementó como control que el combustible se distribuyera a través de vales, los cuales eran autorizados por el Alcalde Municipal; por otra parte, -sostienen que- en cuanto al suministro de combustible a vehículos con placas particulares se debió a que el Contador cuando acude a la Dirección General de Contabilidad del Ministerio de Hacienda a presentar Cierres de los Registros Contables a su cargo, usa su vehículo particular y únicamente se le suministra el combustible sin pagarle ninguna depreciación del vehículo; expresando que posteriormente presentarían copia certificada de las hojas de viático proporcionadas al Contador Municipal, los cuales –según ellos- coinciden con las fecha de suministro de combustible al vehículo particular del señor Contador, los cuales a la fecha no los incorporaron al presente proceso. **Sobre el particular, los Suscritos** en torno al presente Reparo, consideramos oportuno dejar establecido que en la condición del presente reparo, se determinaron dos situaciones, la primera que la Municipalidad no contaba con un control efectivo en la distribución del combustible, por lo que es importante mencionar que a los servidores actuantes, la Ley de esta Corte, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 68 inciso primero, les da la oportunidad procesal de presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, mismas que ellos expresaron las presentarían oportunamente, las cuales hasta este momento no han sido incorporados al proceso, razón por la cual los Suscritos al examinar la evidencia recopilada por el Auditor en los Papeles de Trabajo, específicamente en el Archivo Corriente de Resultados 10.2, constatamos que, efectivamente, tal como algunos de los servidores actuantes lo manifestaron, se constata según Acta Número Dos, Acuerdo Número Cuatro de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, que los responsables de los controles del combustible eran el Alcalde y Síndico Municipal; en ese orden de ideas, la segunda situación en la condición reportada por el auditor radica en el hecho que, en los pagarés que entrega la gasolinera a la Municipalidad, se le suministró combustible a vehículos de placas particulares por un monto de Doscientos Ochenta y Seis Dólares con Cincuenta y Un Centavos (\$286.51), sin contar con el documento probatorio que tal combustible fue utilizado para fines institucionales; en torno a dicha situación, los servidores actuantes tuvieron la oportunidad procesal de presentar lo aseverado por ellos, en el sentido de evidenciar que efectivamente, el suministro de combustible era proporcionado al Contador cuando éste, acudía a la Dirección General de Contabilidad del Ministerio de Hacienda a presentar Cierres de los Registros Contables a su cargo, evidencia que hasta este momento procesal no ha sido demostrada; en consecuencia la falta de controles adecuados, tal como el Artículo 2 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público lo establece: “Cada

123

Entidad u Organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades Institucionales del combustible.”, provoca un desorden administrativo, en el cual procede la sanción bajo el concepto de multa, en consecuencia, es procedente sancionar a cada uno de los funcionarios antes relacionados, con multa equivalente al Veinte por Ciento (20%) del Sueldo Mensual devengado por cada uno de ellos, al momento en que ocurrieron los hechos; y absolver a los demás miembros del Concejo Municipal, ya que no tuvieron participación en los hechos que reporta el Auditor; en ese orden de ideas, es pertinente hacer mención que el desorden administrativo, ha provocado un perjuicio patrimonial a las Arcas de la Municipalidad, pues sin un debido control, el combustible se suministró sin dejar constancia que el mismo se utilizó para fines institucionales, por lo que es procedente condenar al Alcalde Municipal por la cantidad al inicio relacionada, en concepto de Responsabilidad Patrimonial. 3) Con respecto al **Reparo Número Tres con Responsabilidad Administrativa** consistente en **“Proyectos realizados de los que no se proporcionó expediente”**, en el cual los señores Auditores de esta Corte determinaron que la Municipalidad realizó erogaciones en proyectos y programas, de los cuales no se les proporcionó el expediente con la documentación que sustente el proceso de adquisición como por ejemplo: Carpeta Técnica, Presupuesto Acuerdos Municipales, contratos, en los proyectos: “Disposición Final de Desechos Sólidos”; “Mantenimiento de proyectos ejecutados”; “Traslado y disposición final desechos sólidos”; e “Introducción agua potable en colonia La Nueva, Caserío El Cerrón”. **Inobservando** con ello lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el literal b) del Art. 10, referente a las atribuciones del Jefe UACI, establece: “Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio;” asimismo, lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Art. 38, respecto al Contenido del Expediente de Adquisición o Contratación, dice: “El expediente contendrá, entre otros la solicitud o requerimiento, la indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la asignación presupuestaria y toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley mencione. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP. **“Reparo atribuido al jefe de la UACI**, quien al respecto manifestó que durante el período auditado se realizaron aproximadamente veintinueve proyectos de inversión, los cuales –según él- fueron de gran beneficio para la población, y que a diferencia de



los cuatro proyectos que se observan en el presente Reparo, se elaboró expediente por cada proyecto, es decir que cuentan con la respectiva carpeta técnica; por lo que -agrega- que en relación a los cuatro proyectos relacionados, por la particularidad de cómo se venían desarrollando en años anteriores, fue el motivo por el cual no se hizo carpeta técnica, por lo que -sostiene- que no es cierto que por no contar con carpeta técnica no pueda medirse o comprobarse los beneficios obtenidos con la ejecución de éstos, -agrega que- para el caso del proyecto de Disposición Final de Desechos Sólidos, basta conocer el número de toneladas o metros cúbicos de desechos sólidos entregados y cancelada su disposición final para saber que la población no cuenta con basureros a cielo abierto y que se da el debido trato a los desechos sólidos, cumpliéndose así con el ordenamiento jurídico medioambiental. **Argumentos que a juicio de los Suscritos**, no desvanecen las deficiencias señaladas por el Auditor y documentadas en los Papeles de Trabajo que fundamentan el presente Reparo, debido a que el Jefe UACI no proporcionó el expediente y de los cuales no existe evidencia de sus erogaciones, lo que ha ocasionado que los procesos de adjudicación carezcan de transparencia en la contratación de los mismos; en ese contexto, los Suscritos consideramos que en el caso que nos ocupa, el Jefe UACI ha incumplido a los deberes y obligaciones establecidos por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, como es llevar un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio, tal como lo establece el Art. 10 literal b) de la referida ley; en consecuencia, al no cumplir con celo y diligencia sus funciones, según lo establece la Ley y su Reglamento; finalmente, también se infringió el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el cual regula la Responsabilidad Administrativa, por lo que es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa. En consecuencia, sanciónese al funcionario con una multa equivalente al Diez por Ciento de su salario mensual devengado durante el momento en que sucedieron los hechos atribuidos en el presente reparo. **4) En lo atinente al Reparo Número Cuatro con Responsabilidad Administrativa** consistente en “**Pagos realizados sin el Visto Bueno del Síndico Municipal**”, en el cual los señores Auditores de esta Corte, establecieron que la Municipalidad realizó pagos a la empresa CONSAR S.A. DE C.V., en concepto de Estimación Final del proyecto “Construcción de Cancha de Fútbol, Caserío El Cerrón, Cantón San Cristóbal” por la cantidad de Siete Mil Quinientos Dólares(\$7,500.00); y a la empresa HIDRAULICA SANTANECA S.A. DE C.V., en concepto de Desmontaje de Equipo de Bombeo, Suministro de Motor, Montaje de Equipo de Bombeo y Pruebas de Funcionamiento. Proyecto “Mantenimiento de Proyectos y Obras Ejecutadas año

124

2012, por el valor de Seis Mil Quinientos Diecisiete Dólares (\$6,517.00) que no son de legítimo abono, ya que no contienen el "VISTO BUENO" del Síndico Municipal, sino que del Segundo Regidor Propietario. **Reparo atribuido a los miembros del Concejo Municipal**, quienes en torno al presente Reparo manifestaron que los gastos realizados en su administración sin el VISTO BUENO del Síndico, y que en su lugar lo realizó el Segundo Regidor Propietario, obedece a ciertas circunstancias, en primer lugar, -mencionan que- el señor Síndico Municipal, nunca objetó en legal forma los gastos sometidos a su aprobación, simple y llanamente se oponía pero en ningún momento argumentaba y fundamentaba las razones de su objeción, haciendo alusión a lo establecido en los Artículo 86 del Código Municipal y 28 de la Ley de esta Corte; en ese sentido, -agregan- que lo que se generaba era un entrapamiento en el procedimiento para realizar el gasto sometido a su aprobación; por lo que -consideran- aclarar que los gastos en ningún momento se hicieron pretendiendo violentar el debido proceso de aprobación por los responsables de hacerlo, sino más bien la función conferida al Segundo Regidor Propietario en cuanto a otorgar el Visto Bueno a dichos gastos se debió a la necesidad que la Administración cumpliera con los compromisos adquiridos, es decir, bajo los criterios de legalidad, objetividad y pertinencia del gasto. **Sobre el particular**, los suscritos consideramos que la normativa es clara al estipular en el artículo 86 del Código Municipal, lo siguiente: *"El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieron firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso. Cuando el Síndico, tuviere observaciones o se negare autorizar con su firma "EL VISTO BUENO", deberá razonarlo y fundamentarlo por escrito dentro de un plazo de tres días hábiles, a fin de que el Concejo subsane, corrija o lo ratifique; en caso de ser ratificado deberá firmarlo el Síndico, caso contrario estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 28 de este Código, quedando en consecuencia de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros, según acuerdo de ratificación del Concejo y como anexo las observaciones del Síndico y el acuerdo de ratificación del Concejo."* Del anterior artículo se puede colegir que existe infracción de ley cometida, tanto por el señor Alcalde Municipal, así como por el Segundo Regidor Propietario, y Tercer Regidor Propietario, debido a que al revisar los Papeles de Trabajo en el Archivo Corriente de Resultados 10.4 se encuentra el escrito por medio del cual el Síndico Municipal razonó y fundamentó las razones de su negativa, y por lo tanto no dio su Visto Bueno para los pagos efectuados; no obstante lo anterior, el señor Alcalde Municipal por medio de Acta Número Veintitrés, Acuerdo Número Siete de fecha nueve de noviembre de dos mil



once delega al Segundo Regidor Propietario, para que dé el Visto Bueno, los cuales a criterio de esta Cámara no son de legítimo abono; inobservando con ello, la normativa antes señalada, lo que genera como consecuencia la imposición de multa, cabe señalar que la imposición de ésta constituye infracciones graves cometidas por el Alcalde Municipal a quien se le impone una multa equivalente al Treinta por Ciento (30%) de su Sueldo Mensual devengado al momento en que ocurrieron los hechos; así como por el Segundo Regidor Propietario, y Tercer Regidor Propietario, a quienes se les impone una multa equivalente a un Salario Mínimo Mensual de acuerdo al salario aplicable durante el período auditado, por haber devengado dietas, durante el proceso de auditoría. 5) En lo concerniente al **Reparo Número Cinco con Responsabilidad Administrativa** consistente en **“Empleados que no rinden Fianza y tienen a su cargo recaudación o custodia de fondos”**, en el cual los señores Auditores de esta Corte verificaron que la Tesorera Municipal y la Encargada del Fondo Circulante no rindieron fianza durante el período auditado; **Reparo atribuido a los miembros del Concejo Municipal**, al respecto los señores **Fernando Neftaly Aguilar**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Fernando Neftaly Aguilar Peñate, Oscar Enrique Ríos, y Pedro Elisandro Cruz Méndez**, manifestaron que si los empleados no rindieron fianza fue debido a que el señor Alcalde, no realizó el proceso necesario, pues –ellos- como miembros del Concejo exigían que se realizara la rendición de fianzas, ya que según ellos- era el señor Alcalde como jefe inmediato de la institución, a quien le correspondía exigir dicho proceso a los empleados. Por otra parte, los señores : **Fredy Amílcar Chávez, Ulises Osberto Rodríguez Ramírez, Efraín Antonio Chávez, Jaime Armando Morales Cerna, y Roxana Carolina Mendoza Galdámez**, expresaron que, si bien es cierto no se exigió fianza a los manejadores de fondos (Tesorero y Encargado de Fondo Circulante), es importante resaltar –según ellos- que tal como ha quedado demostrado en Acta de Traspaso de Mando, del día uno de mayo del dos mil doce, en el cual como administración hicieron entrega a la actual administración, de los fondos, bienes y valores de la Municipalidad; -agregando que- en ningún momento se hizo uso indebido de los fondos a cargo los manejadores de fondos, los cuales fueron saldados a entera satisfacción de ambas administraciones, lo que significa o pone de manifiesto –según ellos- de la fidelidad en el cargo desempeñado. Asimismo, el Representante de la Fiscalía General de la República, se limitó a expresar que el reparo debe mantenerse. Al respecto los Suscritos Jueces advertimos que las explicaciones aportadas por los funcionarios actuantes, no justifican la deficiencia que señaló el auditor. En cuanto a lo argumentado por el Síndico, éste se limitó a explicar obligatoriedad que exige la disposición en relación a que los manejadores de fondos

y valores del Municipio no rindieron la respectiva Fianza que ordena el artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece que: *"Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones. No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito."*; en ése sentido, el Concejo Municipal estaba obligado a exigir a los manejadores de fondos municipales la rendición de la respectiva Fianza previo a su nombramiento, ya que además el artículo 97 del Código Municipal, expresamente señala que: *"El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo."* Asimismo, es preciso establecer que el artículo 235 de la Constitución de la República, ordena que: *"Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la constitución, atendándose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, ordenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes."* Por lo que en el caso que nos ocupa, es evidente que los servidores actuantes incumplieron las disposiciones legales antes relacionadas, y en razón de ello de conformidad al artículo 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa, y en consideración a la jerarquía de los funcionarios actuantes es procedente sancionar al Alcalde Municipal y Síndico Municipal con un Diez por Ciento (10%) del Sueldo Mensual devengado por cada uno de ellos, al momento en que ocurrieron los hechos; y a los Regidores Propietarios con un Cincuenta por Ciento (50%) de un Salario Mínimo Mensual de acuerdo al salario aplicable durante el periodo auditado, por haber devengado dietas, durante el proceso de auditoría. **6) En lo atinente al Reparo Número Seis con Responsabilidad Administrativa consistente en "Pago de Carpeta sin competencia idónea del realizador"**, en el cual los señores Auditores de esta Corte, verificaron que la Municipalidad canceló Doscientos Cuarenta y Cinco Dólares (\$245.00) en concepto de elaboración de Carpeta del Proyecto "Apoyo al Deporte 2012", a RLL CONSTRUCTORES S.A. DE C.V., empresa cuyo giro es: Terracería, Carreteras, Edificaciones, Obras Hidráulicas, y la carpeta es para equipo y personal utilizado para apoyo al deporte. **Reparo atribuido al Concejo Municipal**, al respecto los señores **Fernando Neftaly Aguilar**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Fernando Neftaly Aguilar Peñate, Oscar**



Enrique Ríos, y Pedro Elisandro Cruz Méndez, manifestaron que –ellos- como miembros del Concejo se enteraron que dicha Carpeta ya estaba elaborada cuando fue presentada al Concejo, por lo que preguntaron a los técnicos si dicha Carpeta cumplía con los requisitos de ley y respondieron que sí, por lo que ésta se pagó, –aducen además que- no sabían que una empresa como RLL CONSTRUCTORES SA DE CV, no podían realizar dicha carpeta, razón por la cual, –agregan- dieron el visto buen. Por otra parte los señores **Fredy Amílcar Chávez, Ulises Osberto Rodríguez Ramírez, Efraín Antonio Chávez, Jaime Armando Morales Cerna, y Roxana Carolina Mendoza Galdámez**, expresaron que, el motivo por el cual se hizo carpeta técnica del referido proyecto, es –según ellos- porque como Administración siempre respetaron el espíritu de la Ley FODES, en el sentido que todo proyecto realizado con fondos del 75% FODES debe de contar con la respectiva Carpeta Técnica; asimismo, –agregan- que la información contenida en dicha Carpeta, fue de mucha utilidad para la ejecución del proyecto, pues las compras se hicieron con base a cantidades y calidades establecidas en la misma. La Representación Fiscal se limitó a establecer que el reparo debe mantenerse. **En vista de lo anterior los Suscritos Jueces**, como garantes de la legalidad y fin de no vulnerar principios que emanen de la Constitución, consideramos procedente traer a cuenta que, los señores Auditores de esta Corte puntualmente señalan que la elaboración de la Carpeta Técnica “Apoyo al Deporte en el Municipio de El Porvenir 2012” fue elaborada por una empresa cuyo giro es Terracería, Carreteras, Edificaciones, entre otros (el subrayado es nuestro); sin embargo, al analizar dichos rubros especialmente en Edificaciones los sinónimos entre otros son Obras y dentro de éstas encontramos que Obras son labores, faenas, trabajos, tareas, ocupaciones, acciones, funciones y misiones; ahora bien, al examinar los Papeles de Trabajo, a efecto de verificar la documentación que fundamenta el hallazgo; evidenciamos que en el Archivo Corriente de Resultado ACR 10.6 efectivamente, se encuentra la Carpeta Técnica elaborada por la empresa RLL CONSTRUCTORES S.A. DE C.V., la cual se compone de diferentes Partidas, entre éstas: Equipo, Personal y Otros; y dentro de dichas Partidas encontramos una serie de labores o tareas a desarrollar; lo anterior se trae a cuenta debido a que, para los Suscritos no se configuran claramente los supuestos necesarios para la condición establecida por el Auditor, al contrario, la elaboración de la Carpeta y el pago realizado está apegado a la ley tal y como el Artículo 12 del Reglamento de la Ley del fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios lo establece: “*Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.*”; y el apoyo al Deporte

es avalado por la Ley del FODES; pues el espíritu de la Ley es precisamente asegurar justicia en la distribución de los recursos, tomando en cuenta las necesidades sociales, económicas y culturales de los municipios; en consecuencia, los Suscritos consideramos procedente emitir un fallo absolutorio a favor de los servidores actuantes vinculados en el Reparo Seis con Responsabilidad Administrativa. 7) En lo relativo al **Reparo Número Siete con Responsabilidad Patrimonial**, consistente en "**Obra pagada y no ejecutada**", en el cual al efectuar una medición de las obras contratadas del proyecto "Construcción de Casa Comunal en Cantón San Juan Chiquito", los señores Auditores de esta Corte, constataron inconsistencias en su ejecución, de cantidades contratadas que no fueron realizadas, en las siguientes Partidas: "**Tarima de Blok**" la cantidad de Novecientos Dos Dólares con Ochenta y Ocho Centavos (\$902.88); "**Repello y Afinado de Cuadrado**" por un monto de Un Mil Quinientos Treinta y Un Dólares con Sesenta Centavos(\$1,531.60); y "**Piso de Concreto P/ Acera**" por la cantidad de Quince Dólares con Sesenta Centavos(\$15.60), Partidas que hacen un total de **Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Dólares con Ocho Centavos(\$2,450.08)**. **Reparo atribuido al Alcalde Municipal, Segundo Regidor Propietario, y Tercer Regidor Propietario**, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa, argumentaron una serie de justificaciones de orden técnico, solicitando se realizara inspección a dicho proyecto a fin de verificar todas las obras realizadas en la ejecución del referido proyecto; por lo que los Suscritos Jueces con el fin de garantizar principios que emanan de la Constitución de la República, accedimos a tal petición mediante Resolución emitida, a las nueve horas treinta minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil trece, la que consta de folios 74 al 75 ambos vuelto, en la que se resolvió que era procedente la práctica de Reconocimiento Judicial junto con el Reconocimiento Pericial, ello de conformidad a lo establecido en el Artículo 390 y 394 del Código de Procesal Civil y Mercantil, asimismo se ordenó librar oficio para que designaran a un profesional en la materia, asignándonos el Gerente General de esta Corte, a la **Mayra Cristela Serrano de Ayala**, por lo que dicha diligencia se efectuó a las nueve horas del día seis de febrero del presente año, como se refleja en Acta que corre agregada a folios 92 frente y vuelto en el presente Juicio de Cuentas, estableciéndose que la Perito Técnico nombrada por esta Cámara, rendiría su informe en un término de diez días hábiles, el cual obra en el proceso de folios 93 al 105. **Está Cámara**, considera esencial referirnos primeramente al Dictamen o Prueba Pericial, pues en éste los peritos realizan el estudio técnico del asunto sometido a su conocimiento. Esa actividad cognoscitiva es condensada en un documento que refleja las secuencias fundamentales del estudio efectuado, los métodos y medios importantes



empleados, una exposición razonable y coherente, así como las conclusiones. En ese orden de ideas, esta Cámara al valorar el Informe emitido por la Arquitecto Serrano de Ayala, concluimos que dicha profesional, realizó medios y procedimientos necesarios, adecuados para emitir la opinión técnica, dando como resultado, a folios 100, lo siguiente: En el proyecto **“Construcción de Casa Comunal en Cantón San Juan Chiquito”** en lo que se refiere a la partida **“Tarima de Bloque 0.15x0.15 4#3 + #2@0.20”** la Perito procedió a la medición de la tarima, verificando que sus dimensiones exteriores establecidas en plano de Planta Arquitectónica coinciden milimétricamente en ancho, longitud y altura con la obra ejecutada; sin embargo, -para ella- el nombre de la Partida especifica la utilización de un refuerzo de hierro conservador, lo cual indica que se calculó la tarima no como una pared simple, sino como un elemento estructural con mayor capacidad de carga, medido por metro lineal; expresa además que, la verificación de un elemento estructural sin la observación física del mismo (por estar embebido en concreto) ni los planos estructurales, ya que éstos no existen, para comprobar su distribución, -por lo que considera- es una limitante muy grande que la imposibilita de dar un dato certero que cuantifique dicha Partida, en ese sentido. -manifiesta que- por no tener la información necesaria y para evitar ser subjetiva con los resultados, no dará un dato que cuantifique la cantidad de metros lineales de **“Tarima de Bloque”** ejecutados; asimismo, es de la opinión que, el dato dado por Auditoría en el Cuadro No.1, en el cual solo se midió el frente de la tarima, -a su criterio- no es acertado, y considera que en el momento de la auditoría tampoco se contó con la información técnica que permitiera cuantificar correctamente dicho elemento. Por lo que ésta Cámara, después de conocer el anterior Informe Pericial, en relación a la Partida **“Tarima de Blok”**, advierte que Auditoría durante el período examinado, determinó en la misma como obra cancelada y no ejecutada la cantidad de Novecientos Dos Dólares con Ochenta y Ocho Centavos (\$902.88), no obstante, la Arquitecta Serrano de Ayala, en la remediación del referido proyecto concluye que se ve imposibilitada de dar un dato certero que cuantifique dicha partida, por no contar con la información necesaria y de esa manera ser subjetiva con los resultados, es decir, -según su conocimiento- un dato que cuantifique la cantidad de metros lineales de **“Tarima de Bloque”** ejecutados, y es de la opinión -según su saber y entender- que en el momento de la auditoría tampoco se contó con la información técnica que permitiera cuantificar correctamente ese elemento; en lo concerniente a la Partida **“Repello y afinado de cuadrados”** concluyó que la cantidad de obra ejecutada fue 355.37 ml menos que la cantidad pagada, que equivale a un monto de Un Mil Cuatrocientos Veintiún Dólares con Cuarenta y Ocho Centavos (\$1,421.48) de obra cancelada y no ejecutada; y con respecto a la Partida **“Piso de**

concreto para acera” concluyó que la medición de campo dio como resultado que se ejecutó una cantidad similar a la obra que se pagó, por lo que determinó que no existe obra cancelada y no ejecutada; **esta Cámara**, considera procedente establecer que, mediante las Diligencias de Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial efectuadas, se le da cumplimiento a uno de los principios fundamentales como lo es el Principio de Inmediación, el cual doctrinariamente se define como: “*El Principio que informa al sistema de enjuiciar en virtud del cual el Juez que practica las pruebas es el que ha de dictar sentencia, exigiendo la presencia inmediata del Juez en las actuaciones judiciales, a fin de que pueda adquirir personalmente los elementos de juicio precisos para dictar sentencia.*”, en ese sentido, tal como la Jurisprudencia lo expresa, los Jueces tenemos amplia libertad para ponderar el dictamen pericial, debido a que si bien es verdad que por categórica o unánime que sea la opinión del experto, ésta carece de valor vinculante; sin embargo, para los Suscritos, la conclusión emitida por la Arquitecto Serrano en lo atinente a la Partida **“Tarima de Blok”**, cuenta con los elementos técnicos que respaldan dicha conclusión, ya que ésta suministra los antecedentes y explicaciones que justifican la convicción de la Perito, pues sabido es que, la finalidad de éstos, es prestarnos asesoramiento al valorar el acierto de las conclusiones periciales, y en el presente caso, tal como la Arquitecto Serrano lo expresa, no ha contado con la información necesaria para emitir un resultado diferente al que con su estudio técnico ha emitido; en ese sentido, es preciso mencionar que los suscritos al examinar la evidencia recopilada por el auditor en los Papeles de Trabajo, específicamente en el Archivo Corriente de Resultados 10.7 la documentación técnica en el expediente del proyecto está carente de Memorias de Cálculo y Planos Estructurales con los detalles constructivos para comprender mejor el trabajo ejecutado en dicha Partida; en ese sentido, es consenso unánime de los autores en materia de Derecho Administrativo Sancionatorio, que debe existir un nexo causal que goce de congruencia entre la acción reportada como infracción y los resultados imputables al supuesto actor de la misma, y en el caso que hoy nos ocupa, la falta de evidencia en los Papeles de Trabajo, conllevan a los suscritos a emitir un fallo absolutorio por la cantidad reportada como obra cancelada y no ejecutada, en la Partida **“Tarima de Blok”**, por el monto de Novecientos Dos Dólares con Ochenta y Ocho Centavos (\$902.88); en lo referente al dictamen pericial en relación a la Partida **“Repello y Afinado de Cuadrados”**, del dictamen pericial brindado por la Arquitecto Serrano, se concluye que si hubo cantidad cancelada de más en la referida Partida, porque ésta no se ejecutó en su totalidad, tal y como estaba consignada en dicha Partida; no obstante según los antecedentes y explicaciones que justifican la convicción de la Perito, la cantidad en un inicio consignada por los señores Auditores como



pagada y no ejecutada en esta partida, por el valor de Un Mil Quinientos Treinta y Un Dólares con Sesenta Centavos (\$1,531.60), se reduce a la cantidad de **Un Mil Cuatrocientos Veintiun Dólares con Cuarenta y Ocho Centavos (\$1,421.48)**; y en cuanto a la Partida **“Piso de concreto para acera”**, los Suscritos consideramos que la Arquitecto Serrano contó con la información necesaria para emitir un resultado diferente al que con su estudio técnico ha emitido, en el sentido que se ha ejecutado la obra que se canceló, siendo procedente absolver la cantidad de Quince Dólares con Sesenta Centavos (\$15.60) establecidos por los señores Auditores como obra que se canceló y no se ejecutó; inobservando con ello lo dispuesto en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios dice: *“Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”*, en consecuencia, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el caso que nos compete se ha ocasionado un perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio de la Municipalidad de El Porvenir, sufrido por la omisión culposa de los funcionarios actuantes al haber cancelado por una obra sin que ésta se haya ejecutado en su totalidad, tal y como se ha relacionado; por lo tanto, de la cantidad original en este Reparo por el valor de **Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Dólares con Ocho Centavos (\$2,450.08)**, ésta queda reducida a la cantidad de **Un Mil Cuatrocientos Veintiun Dólares con Cuarenta y Ocho Centavos (\$1,421.48)** siendo procedente condenar a los servidores actuantes al reintegro de la misma en concepto de Responsabilidad Patrimonial; y absolverlos de pagar la cantidad de **Un Mil Veintiocho Dólares con Sesenta Centavos (\$1,028.60)** en concepto de Responsabilidad Patrimonial. 8) En lo atinente al **Reparo Número Ocho con Responsabilidad Administrativa**, denominado **“Pago de Proyecto improcedente Fondos 75% FODES”**; en el cual los señores Auditores de esta Corte comprobaron que se cancelaron Cinco Mil Setecientos Dos Dólares con Veintiséis Centavos (\$5,702.26) con fondos del FODES 75%, del proyecto **“Legalización de Bienes Inmuebles año 2011”**, por considerar que dicho proyecto no corresponde a inversión en obras de infraestructura. **Reparo atribuido a los miembros del Concejo Municipal**, por lo que los señores **Fernando Neftaly Aguilar**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Fernando Neftaly Aguilar Peñate**, **Oscar Enrique Ríos**, y **Pedro Elisandro Cruz Méndez**, manifestaron que como miembros del Concejo tomaron a bien darle prioridad al Proyecto de Legalización de Bienes Inmuebles año dos mil once (2011), por motivo que los Fondos Municipales no alcanzaban a cubrir las necesidades financieras del

municipio, -según ellos- debido a que desde el año mil novecientos setenta y uno (1971) no se habían podido legalizar, y como Concejo Municipal –aducen- tomaron en cuenta los beneficios que tendría el Municipio al legalizar los inmuebles, debido a que en ellos se han realizado proyectos de gran valor para beneficio de los habitantes del Municipio El Porvenir, tal como lo comprueban con los comprobantes agregados a folios 57 al 61 del presente proceso. Por otra parte los señores **Fredy Amílcar Chávez, Ulises Osberto Rodríguez Ramírez, Efraín Antonio Chávez, Jaime Armando Morales Cerna, y Roxana Carolina Mendoza Galdámez**, expresaron que, los recursos presupuestados para gastos de funcionamiento no eran suficientes para cubrir el monto, y además, la falta de legalización de los bienes inmuebles de la municipalidad era de carácter urgente, -según ellos- porque en auditorías anteriores se había señalado su falta de legalización; -agregan además que- en dichos inmuebles existes inversiones realizadas desde pasadas administraciones las cuales estaban en riesgo debido a la legalización de éstos. La Representación Fiscal se limitó a establecer que el reparo se mantiene. **Este Tribunal considera** que los referidos pagos efectuados por el Concejo Municipal de El Porvenir, no corresponden a la utilización de los fondos FODES 75%, tal y como lo consignó el Auditor en su observación y lo fundamentó en los Papeles de Trabajo; pues el Artículo 5 inciso primero de la Ley del FODES, señala que: *“Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.”*. En ese contexto los pagos efectuados por los servidores actuantes de ninguna forma pueden considerarse como servicios u obras de infraestructura como previamente lo establece la ley; por el contrario, los pagos efectuados por el Concejo Municipal ya están consignados como gastos de funcionamiento y están considerados en la utilización del 25% de los Fondos FODES. En consecuencia, es pertinente resaltar que ni la Ley ni el Reglamento del FODES otorgan ninguna facultad ó atribución al Concejo Municipal de utilizar los Fondos FODES 75%, para pago de proyecto; por lo que el Concejo Municipal al haber efectuado esos gastos, evidenciaron una equívoca aplicación y utilización de los mismos, inobservando con ello lo dispuesto en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios dice: *“Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”*; en consecuencia han quedado plenamente establecidas las inobservancias cometidas a las disposiciones legales antes citadas. Siendo procedente de conformidad al Artículo 54 de la Ley de la Corte



de Cuentas de la República, condenar a los servidores actuantes por el presente reparo, y sancionarlos de acuerdo al Artículo 107 de la Ley de ésta Institución, al Alcalde y Síndico Municipal con una multa equivalente al Diez por Ciento(10%) de su Sueldo Mensual devengado durante el período examinado, y a Regidores Propietarios por haber devengado Dietas, sancionarlos con una multa equivalente al Cincuenta por Ciento de un Salario Mínimo Mensual vigente, en el momento en que sucedieron los hechos que dieron origen a la Responsabilidad Administrativa.

9) En lo relativo al Reparo Número Nueve con Responsabilidad Administrativa, consistente en **“Pago con cargo a proyecto antes del inicio del mismo”**, en el cual los señores Auditores de esta Corte, verificaron que el Concejo Municipal, canceló Ciento Noventa Dólares (\$190.00) por actividad del día de la PNC, con recibo de fecha veintinueve de junio de dos mil once, con cargo al proyecto “Cultura y Recreación” año 2011, cuando el proyecto fue priorizado en el mes de octubre de 2011, y la orden de inicio es del diez de octubre de dos mil once. **Reparo atribuido a los miembros del Concejo Municipal,** por lo que los señores **Fernando Neftaly Aguilar**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Fernando Neftaly Aguilar Peñate, Oscar Enrique Ríos, y Pedro Elisandro Cruz Méndez**, manifestaron que en dicho Proyecto del día de la PNC, las fechas de pago están equivocadas –aduciendo- que fue un error de los técnicos encargados de elaborar el documento y –ellos- como miembros del Concejo, no se percataron que la fecha estaba equivocada. Asimismo, los señores **Fredy Amílcar Chávez, Ulises Osberto Rodríguez Ramírez, Efraín Antonio Chávez, Jaime Armando Morales Cerna, y Roxana Carolina Mendoza Galdámez**, expresaron que, es de hacer notar que la fecha veintinueve de Junio de dos mil once consignada en el recibo, fue por error, ya que la fecha correcta de su emisión es veintinueve de diciembre de dos mil once, y no como erróneamente se consignó, –agregan que- para probar la circunstancia antes planteada han solicitado a la actual Administración Municipal una copia certificada de dicho Recibo y del Cheque con el cual fue cancelado el mismo. **Sobre el particular,** los servidores actuantes en su escrito únicamente hicieron mención de errores en la fecha del recibo de soporte del pago realizado, sin embargo no presentan prueba de descargo. Ante tal situación, los Suscritos Jueces analizamos los Papeles de Trabajo, en vista Artículo 47 Inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas, el cual establece que: “Los hallazgos de auditoria, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios”, comprobando que en efecto, toda la evidencia recopilada por el Auditor en el Archivo Corriente de Resultados (ACR) 10.9, señala la transparencia en el pago efectuado, y que tal como los servidores actuantes lo mencionan, fue un error de la persona que elaboró el Recibo de Pago, establecer en la fecha un mes distinto, ya que el Cheque y los Comprobantes

Contables presentan fecha del mes de Diciembre, así como también en el Listado de los Proyectos priorizados, éste se encuentra priorizado a realizarse entre el mes de octubre al mes de diciembre de dos mil once, tal y como se plasmó en el Acuerdo Número Tres, del Acta Veintiuno, de fecha 5 de octubre de 2011, que dice: “*El Concejo Acuerda: Priorizar la ejecución del Proyecto Cultura y Recreación año 2011, que se realizara a través de recursos del 75% FODES/ISDEM,*”; en conclusión, ésta Cámara considera procedente emitir un fallo absolutorio a favor de los servidores actuantes en relación al presente Reparo. **10) En lo relativo al Reparo Número Diez con Responsabilidad Administrativa**, consistente en “**Deficiencias de Auditoría Interna**”, en el cual los señores Auditores de esta Corte, determinaron que: 1- Auditoría Interna presentó extemporáneamente el Plan de Trabajo de Auditoría Interna para el año dos mil once, según nota de fecha catorce de marzo de dos mil once, recibida en las oficinas centrales de esta Corte de Cuentas ese mismo día, Plan que tuvo que ser presentado en marzo de 2010; 2- Asimismo constataron que de los cuatro (4) exámenes realizados durante el periodo auditado no se diseñó y aplicó procedimientos que fuesen incluidos en programas de auditoría. 3- Además, verificaron que en los exámenes realizados no se ha documentado la fase de Planificación, ni se han considerado los objetivos, la naturaleza y el alcance de la auditoría, los procedimientos y técnicas de auditoría a utilizar, el cronograma de actividades, el plazo estimado del examen, las áreas a evaluar y el seguimiento de informe de la auditoría anterior, y 4- Constataron que en la ejecución del Plan de Trabajo de Auditoría Interna correspondiente a los períodos dos mil once (2011) y dos mil doce (2012), (Enero a Abril), no realizaron autoevaluaciones al sistema de control interno esto quedó comprobado en los cronogramas de actividades de dichos períodos. **Reparo atribuido a la Auditora Interna**, quien en lo medular expreso que dichas actividades se realizaron conforme se habían realizado por encargados de dicha Unidad anteriormente, y no habían sido sujetos de observación, asimismo –menciona- que a pesar de ello, la administración municipal y específicamente a la Tesorería y el Fondo Circulante siempre se hizo arqueos periódicos y sorpresivos, a fin de garantizar el manejo correcto de los fondos, bienes y valores a su cargo;-agrega además que- emitieron recomendaciones tendientes a mejorar los controles internos de la Municipalidad, y que las recomendaciones dadas por la Unidad a su cargo, coadyuvaron en el traspaso de mando de una administración a otra el día uno de mayo de dos mil doce, pues, tal como se demuestra en el acta de toma de posesión de esa fecha, los fondos de la municipalidad fueron entregados a satisfacción de ambas administraciones. **Al respecto, los Suscritos** consideramos pertinente pronunciarnos sobre cada señalamiento efectuado por el Auditor en el presente hallazgo, con el único



propósito de analizar los extremos planteados por las partes en los casos en controversia; en tal sentido en relación a que Auditoría Interna presentó extemporáneamente el Plan de Trabajo de Auditoría Interna para el año dos mil once, consideramos que efectivamente, tal como el auditor lo plasmó en la condición, que la Auditora Interna incumplió lo establecido en el Artículo 36 de la Ley de esta Corte, el cual establece que: *"Las unidades de auditoría interna presentarán a la Corte, a mas tardar al treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito y de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciere. El incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna"*; en ese sentido, advierten los Suscritos al verificar en los Papeles de Trabajo, en el Archivo Corriente de Resultados 10.10 que efectivamente, se encuentra el Plan de Trabajo de Auditoría Interna para el año dos mil once, no obstante, el mismo fue presentado en fecha catorce de marzo de dos mil diez, y la normativa es clara, al establecer que las Unidades de Auditoría Interna presentarán a más tardar al treinta y uno de marzo de cada año su Plan de Trabajo para el siguiente ejercicio fiscal, por lo que dicho Plan de Trabajo tuvo que haber sido presentado en marzo de dos mil diez; en ese sentido, la presentación extemporánea conlleva a una transgresión de la norma antes relacionada, por lo cual procede la imposición de una multa administrativa.

Respecto a la realización de los cuatro exámenes, y a que en la realización de éstos, no se diseñó y aplicó procedimientos que fuesen incluidos en programas de Auditoría, los suscritos consideramos que las Normas de Auditoría Gubernamental no establecen criterios para la redacción o elaboración de dichos exámenes, pues obviamente en el quehacer de la profesión de Auditoría, existirán técnicas o procedimientos que orienten a los que realizan dicha actividad, para su formación, sin embargo estas técnicas no se encuentran regladas; por lo que consideramos que la Auditora Interna cumplió con su trabajo, siendo procedente absolver de las observaciones determinadas. **En relación a que los exámenes realizados** no se documentó la fase de planificación, ni se han considerado los objetivos, la naturaleza y el alcance de la auditoría, era responsabilidad de la Auditora Interna que los diferentes exámenes fueran planificados y ejecutados de manera técnica y profesional, de acuerdo con las normas relativas a la auditoría financiera u operacional, según fuera la naturaleza, tal y como se establece en las Normas de Auditoría Gubernamental 4.1 Planificación y Ejecución del Examen Especial; en ese sentido, los suscritos somos del criterio que ha habido inobservancia a la disposición antes señalada, **Y en relación** a que en la ejecución del Plan de Trabajo de Auditoría Interna dos mil once y doce, no se realizaron autoevaluaciones al Sistema de Control Interno, al respecto los suscritos consideramos que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 39 de las Normas Técnicas Específicas de la Municipalidad

de El Porvenir, claramente establece que dicha actividad corresponde al Concejo Municipal con el apoyo del Auditor Interno, por lo que la falta de evaluaciones al Sistema de Control Interno no es responsabilidad de la Auditora interna, por tanto, consideramos que no existe inobservancia respecto a la norma en comento. En conclusión, por las razones señaladas en las observaciones uno y tres, es procedente sancionar con Responsabilidad Administrativa, bajo el concepto de multa a la Auditora Interna a quien se le impone un Díez por Ciento (10%) de su sueldo mensual devengado al momento en que ocurrieron los hechos.

POR TANTO: De conformidad con el Artículos 195 numeral 3º de la Constitución de la República; 3,15,16 inciso primero, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y 215, 216, 217, y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) ABSUELVASE** de la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Uno** al señor **Jaime Armando Morales Cerna**, Jefe de la UACI; **2) CONDENASE** por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Dos**, al señor **Fredy Amílcar Chávez**, Alcalde Municipal; a pagar la cantidad de **Doscientos Cuarenta y Seis Dólares con Sesenta Centavos (\$246.60)**; y al señor **Pedro Elisandro Cruz Méndez**, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de **Ochenta Dólares (\$80.00)** valores que corresponden al **Veinte por Ciento (20%)** del **Sueldo Mensual** devengado por **cada uno** de los funcionarios, al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; y **ABSUELVANSE** a los señores: **Fernando Neftaly Aguilar Peñate**, Primer Regidor Propietario; **Ulises Osberto Rodríguez Ramírez**, Segundo Regidor Propietario; **Efraín Antonio Chávez**, Tercer Regidor Propietario; y **Oscar Enrique Ríos**, Cuarto Regidor Propietario, de la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el presente Reparo; asimismo, **CONDENASE** al señor **Fredy Amílcar Chávez**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **Doscientos Ochenta y Seis Dólares con Cincuenta y Un Centavos (\$286.51)**, en concepto de **Responsabilidad Patrimonial** determinada en el presente Reparo; **3) CONDENASE** por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Tres** al señor: **Jaime Armando Morales Cerna**, Jefe de la UACI, a pagar la cantidad de **Cincuenta Dólares (\$50.00)** valor que corresponde al **Diez por Ciento (10%)** del **Sueldo Mensual** devengado por dicho funcionario, al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; **4) CONDENANSE** por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Cuatro** al señor **Fredy Amílcar Chávez**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **Trescientos Sesenta y Nueve Dólares**



con **Noventa Centavos (\$369.90)** valor que corresponde al **Treinta por Ciento (30%)** del Sueldo Mensual devengado por dicho funcionario, al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; y a los señores **Ulises Osberto Rodríguez Ramírez**, Segundo Regidor Propietario; y **Efraín Antonio Chávez**, Tercer Regidor Propietario, a pagar a **cada uno de ellos**, la cantidad de **Doscientos Veinticuatro Dólares con Veinte Centavos (\$224.20)** valor que corresponde a **Un Salario Mínimo Mensual vigente**, al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 107 inciso segundo de la Ley de esta Corte;

5) CONDENANSE por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Cinco** a los señores: **Fredy Amílcar Chávez**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **Ciento Veintitrés Dólares con Treinta Centavos (\$123.30)** valor que corresponde al **Diez por Ciento (10%)** del Sueldo Mensual devengado por dicho funcionario, al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; **Pedro Elisandro Cruz Méndez**, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de **Cuarenta Dólares (\$40.00)** valor que corresponde al **Diez por Ciento (10%)** del Sueldo Mensual devengado por dicho funcionario, al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; y a los señores: **Fernando Neftaly Aguilar Peñate**, Primer Regidor Propietario; **Ulises Osberto Rodríguez Ramírez**, Segundo Regidor Propietario; **Efraín Antonio Chávez**, Tercer Regidor Propietario; y **Oscar Enrique Ríos**, Cuarto Regidor Propietario, a pagar a **cada uno de ellos** la cantidad de **Ciento Doce Dólares con Diez Centavos (\$112.10)** valor que corresponde al **Cincuenta por Ciento (50%)** del Sueldo Mensual devengado por dicho funcionario, al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 107 inciso segundo de la Ley de esta Corte;

6) ABSUELVANSE de la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Seis** a los señores: **Fredy Amílcar Chávez**, Alcalde Municipal; **Pedro Elisandro Cruz Méndez**, Síndico Municipal; **Fernando Neftaly Aguilar Peñate**, Primer Regidor Propietario; **Ulises Osberto Rodríguez Ramírez**, Segundo Regidor Propietario; **Efraín Antonio Chávez**, Tercer Regidor Propietario; y **Oscar Enrique Ríos**, Cuarto Regidor Propietario;

7) CONDENANSE por la **Responsabilidad Patrimonial** consignada en el **Reparo Siete** a los señores: **Fredy Amílcar Chávez**, Alcalde Municipal; **Ulises Osberto Rodríguez Ramírez**, Segundo Regidor Propietario; y **Efraín Antonio Chávez**, Tercer Regidor Propietario, a pagar conjuntamente la cantidad de **Un Mil Cuatrocientos Veintiún Dólares con Cuarenta y Ocho Centavos (\$1,421.48)** valor al que quedó reducido el monto determinado en el Pliego de Reparos; asimismo, **ABSUELVANSE** a las

referidos funcionarios de pagar la cantidad **Un Mil Veintiocho Dólares con Sesenta Centavos (\$1,028.60)** tal como se consignó en la motivación de la presente sentencia; **8) CONDENANSE** por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Ocho** a los señores: **Fredy Amílcar Chávez**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **Ciento Veintitrés Dólares con Treinta Centavos (\$123.30)** valor que corresponde al **Diez por Ciento (10%)** del Sueldo Mensual devengado por dicho funcionario, al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; **Pedro Elisandro Cruz Méndez**, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de **Cuarenta Dólares (\$40.00)** valor que corresponde al **Diez por Ciento (10%)** del Sueldo Mensual devengado por dicho funcionario, al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; y a los señores: **Fernando Neftaly Aguilar Peñate**, Primer Regidor Propietario; **Ulises Osberto Rodríguez Ramírez**, Segundo Regidor Propietario; **Efraín Antonio Chávez**, Tercer Regidor Propietario; y **Oscar Enrique Ríos**, Cuarto Regidor Propietario, a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **Ciento Doce Dólares con Diez Centavos (\$112.10)** valor que corresponde al **Cincuenta por Ciento (50%)** del Sueldo Mensual devengado por dicho funcionario, al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 107 inciso segundo de la Ley de esta Corte; **9) ABSUELVANSE** por la **Responsabilidad Administrativa** consignada en el **Reparo Nueve** a los señores: **Fredy Amílcar Chávez**, Alcalde Municipal; **Pedro Elisandro Cruz Méndez**, Síndico Municipal; **Fernando Neftaly Aguilar Peñate**, Primer Regidor Propietario; **Ulises Osberto Rodríguez Ramírez**, Segundo Regidor Propietario; **Efraín Antonio Chávez**, Tercer Regidor Propietario; y **Oscar Enrique Ríos**, Cuarto Regidor Propietario; **10) CONDENASE** por la **Responsabilidad Administrativa** consignada en el **Reparo Diez** a la señora: **Roxana Carolina Mendoza Galdámez**, Auditora Interna, por la cantidad de **Cincuenta Dólares (\$50.00)** valor que corresponde al Diez por Ciento del Sueldo Mensual devengado por la funcionaria, al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; **11) Al ser canceladas las cuantías en concepto de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, éstas deberán ser ingresadas al **Fondo General de la Nación**; y al ser cancelado el valor de la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, éste deberá ser ingresado a la **Tesorería Municipal de la Alcaldía Municipal de El Porvenir, Departamento de Santa Ana**; **12) Queda pendiente de aprobación las actuaciones de las personas condenadas, en relación a su cargo y periodo auditado en tanto no se verifique el cumplimiento de este fallo en relación al Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de**



Inversión en Obras de Desarrollo Local a la Municipalidad de El Porvenir, Departamento de Santa Ana; período comprendido del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce; practicado por la Oficina Regional de esta Corte, con Sede en la ciudad y Departamento de Santa Ana. HÁGASE SABER.

al



Ante Mí,



Secretaria de Actuaciones



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas quince minutos del día veinticuatro de junio de dos mil catorce.

No habiendo interpuesto Recurso de Apelación de la Sentencia Definitiva emitida a las **catorce** horas con **veinte** minutos del día **nueve** de **mayo** de **dos mil catorce**, agregada a folios **114** al **131** ambos vuelto, dentro del término legal en el Juicio de Cuentas **JC-III-005-2013**, seguido en contra de los señores: **Fredy Amílcar Chávez**, Alcalde Municipal; **Pedro Elisandro Cruz Méndez**, Síndico Municipal; **Fernando Neftaly Aguilar**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Fernando Neftaly Aguilar Peñate**, Primer Regidor Propietario; **Ulises Osberto Rodríguez Ramírez**, Segundo Regidor Propietario; **Efraín Antonio Chávez**, Tercer Regidor Propietario; **Oscar Enrique Ríos**, Cuarto Regidor Propietario; **Jaime Armando Morales Cerna**, Jefe de la UACI; y **Roxana Carolina Mendoza Galdámez**, Auditora Interna; según **Informe de Examen Especial a la ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local**, a la **Municipalidad de El Porvenir, Departamento de Santa Ana**, por el periodo del **uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce**, practicado por la **Oficina Regional de esta Corte con Sede en la Ciudad y Departamento de Santa Ana**; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 70 Inciso 3º** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República **Declárase Ejecutoriada la Sentencia.-** Líbrese la Ejecutoria correspondiente. **NOTIFÍQUESE.**



Ante Mí


Secretaria de Actuaciones

Exp. JC-III-005-2013
Ref. Fiscal N° 440-DE-UJC-17-12
Institución: Alcaldía Municipal de El Porvenir, Departamento de Santa Ana
4

8
J. W. W. W.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN
OBRAS DE DESARROLLO LOCAL A LA MUNICIPALIDAD
DE EL PORVENIR, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA,
POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2011 AL
30 DE ABRIL DE 2012.**



SANTA ANA, SEPTIEMBRE DE 2012

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.



ÍNDICE

CONTENIDO	PAG. No.
I INTRODUCCION	
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. OBJETIVO GENERAL	1
2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	2
III RESULTADOS DEL EXAMEN	2



Señores
Concejo Municipal de El Porvenir,
Departamento de Santa Ana,
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

I. INTRODUCCIÓN

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. OREGSA-023/2012, de fecha 7 de mayo de 2012, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local a la Municipalidad de El Porvenir, Departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan los Ingresos, Egresos y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local realizadas durante el periodo examinado.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Verificar que los ingresos percibidos fueron registrados y depositados en forma íntegra y oportuna en las cuentas bancarias de la Municipalidad.
- b) Constatar que los documentos de egreso sean de legítimo abono y hayan sido aplicados de conformidad al Presupuesto aprobado.
- c) Establecer que el registro de las transacciones sea correcto y confiable.
- d) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de los Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local.
- e) Determinar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.



3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de El Porvenir, Departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

Realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. DEVENGAMIENTOS QUE CARECEN DE DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE.

Hemos observado en el Subgrupo de Gastos en Bienes de Consumo y Servicios que se registraron devengamientos en concepto de adquisición de bienes y servicios que carecen de la siguiente documentación de soporte:

a) Contrato de servicio u orden de compra.

Nombre de la cuenta	Comprobante Contable	Fecha del comprobante	Concepto de la compra	Fecha de Facturas	No de Facturas	Valor
Materiales Informáticos	1/0989	07/10/2011	Compra de cartuchos de tinta y papel	31/10/2011	11865	\$ 38.00
			Compra de cartuchos de tinta y papel	31/10/2011	11866	\$ 164.00
			Compra de cartuchos de tinta y papel	31/10/2011	11864	\$ 132.00
					Total	\$ 334.00
Mantenimiento y Reparación de Bienes Inmuebles	1/0023	21/01/2011	Pago mantenimiento de quipo de oficina	10/01/2011	262	\$ 317.00
	1/0407	10/04/2012	Por compra de materiales	10/04/2012	233959	\$ 250.65
Transporte Fletes y Almacenamiento	1/0229	17/02/2012	Por el transporte de desechos sólidos (Rogelio Ernesto Aviles)	01/02/2012	Recibo	\$ 910.00
	1/0338	09/03/2012	Por el transporte de desechos sólidos (Omar Armando Campos Santamaria)	01/03/2012	Recibo	\$ 910.00
	1/0343	30/03/2012	Pago por el transporte de desechos sólidos (Juan Antonio Cortez)	30/03/2012	Recibo	\$ 980.00
	1/0469	23/04/2012	Pago por los servicios de transporte de desechos (Rogelio Ernesto Aviles)	23/04/2012	Recibo	\$ 700.00
					Total General	\$4,401.65

b) Acta de Recepción de los bienes adquiridos.

Nombre de la cuenta	Comprobante Contable	Fecha del comprobante	Concepto de la compra	Fecha de Facturas	No de Facturas	Valor
---------------------	----------------------	-----------------------	-----------------------	-------------------	----------------	-------



Materiales Informáticos	1/0989	07/10/2011	Compra de cartuchos de tinta y papel	31/10/2011	11865	\$ 38.00
			Compra de cartuchos de tinta y papel	31/10/2011	11866	\$ 164.00
			Compra de cartuchos de tinta y papel	31/10/2011	11864	\$ 132.00
			Total			\$ 334.00
	1/1110	11/11/2011	Compra de material informático	12/10/2011	88883	\$ 142.00
			Compra de material informático	05/10/2011	75121	\$ 591.60
			Total			\$ 733.60
	1/1452	30/12/2011	Compra de material informático	08/09/2011	45426	\$ 192.80
			Compra de material informático	08/09/2011	110914	\$ 341.96
			Total			\$ 534.76
	1/0510	23/04/2012	Compra de material informático	27/01/2012	17327	\$ 172.56
			Compra de material informático	18/04/2012	22202	\$ 25.00
			Compra de material informático	18/04/2012	22201	\$ 430.17
			Compra de material informático	05/01/2012	16000	\$ 172.00
			Compra de material informático	24/02/2012	19191	\$ 814.03
			Total			\$1,613.76
Mantenimiento y Reparación de Bienes Inmuebles	1/0023	21/01/2011	Pago mantenimiento de quipo de oficina	10/01/2011	262	\$ 317.00
	1/0393	31/05/2011	Por compra de Materiales	31/05/2011	33893	\$ 139.92
			Por compra de Materiales	31/05/2011	33892	\$ 47.42
			Total			\$ 187.34
	1/0758	30/08/2011	Por compra de Materiales	30/08/2011	87987	\$ 150.19
			Por compra de Materiales	30/08/2011	87988	\$ 21.42
			Total			\$ 171.61
	1/0759	30/08/2011	Por compra de Materiales	30/08/2011	344137	\$ 387.60
	1/0407	10/04/2012	Por compra de Materiales	10/04/2012	233959	\$ 250.65
			Total General			\$4,530.32

El Art. 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Título V, Capítulo I, establece: "Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en los que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio..."

Y el Art. 60 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, menciona que: "Se elaborará acta de recepción de todas las adquisiciones que se realicen, la que tendrá como contenido mínimo lo siguiente:

- Lugar, día y hora de la recepción;
- Nombre del proveedor o contratista;
- Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra;
- Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio;



- e) Nombre y firma de la persona que entregó por parte del proveedor o contratista;
- f) Nombre, cargo y firma de las personas que reciben la obra, bien o servicio; y
- g) Cualquier otra información pertinente."

La deficiencia se originó debido a que el Jefe UACI no tenía debidamente archivado la documentación pertinente las adquisiciones de bienes y servicios de la Municipalidad.

Consecuentemente el Jefe de la UACI al no proporcionar la documentación respectiva sobre los procesos de adquisiciones de bienes y servicios los registros contables carece de documentos que respalden las erogaciones realizadas por la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 10 de julio de 2012, el Jefe de la UACI manifestó lo siguiente: "DEVENGAMIENTOS QUE CARECEN DE DOCUMENTACION; a. CONTRATO DE SERVICIO Y ORDEN DE COMPRA: Para los materiales informáticos siempre se llevaban las órdenes de compra de hecho las compras en ese sentido siempre las hice yo en persona, para comenzar no sé de que establecimiento es, pues si es de Dynasti, siempre entregaba este tipo de documentos, a no ser que hayan sido pedidos de emergencia que por algún olvido no se realizó la orden de compra. Cabe mencionar que siempre se manejaron este tipo de materiales y papel en bodega. Los comprobantes deberían estar junto al Boucher de pago, o junto a la factura respectiva.- ii. El pago por mantenimiento de equipo de oficina y compra de materiales, eso cada vez que se hacía por ejemplo material para reparaciones de sistemas hidráulicos o compras varias, se llevaba la factura a secretaria para su legalización, y en esos no se hacía ningún tipo de documentación pues se hacía una compra directa que se hacía personalmente hasta llevarlo a bodega donde había una persona responsable de ese material, las facturas se presentaban para su archivo las cuales están exactas con los cheques emitidos.- iii. Transportes y fletes. En este caso se realizaba el mismo proceso ya que para esto era complicado ya que me parece, que ya se tenían destinadas ciertas personas para el transporte de esto, y no sé quien las había contratado, me imagino que el Sr. Fredy Chávez Alcalde municipal, ya que a mí solo me llegaban los comprobantes del Relleno Sanitario y recolección de desechos sólidos, los cuales se revisaban y de la misma forma se pasaban a secretaria para su legalización y proceso de pago. Cabe mencionar que esto yo siempre lo vi como un proceso administrativo, que realizaba secretaria, y no como un proyecto; quizá en este punto se generó una confusión.- B. ACTA DE RECEPCION DE BIENES ADQUIRIDOS.- En este ítem seré sincero al decir que desconocía el hecho de realizar un acta de recepción para los materiales y otras compras realizadas, de hecho esto puede ser efecto de la falta de capacitación continua por parte de la municipalidad, y estas actas si no existen pues no se realizaron. Siempre corroboraba que los equipos, materiales eléctricos, hidráulicos, informáticos o de cualquier índole, llegaran en perfectas condiciones a cada área y que contablemente el dinero fuera utilizado para el propósito determinado.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios brindados por el Jefe de la UACI, confirman la deficiencia al mencionar que deberían haber estado los documentos no obstante tampoco fueron presentados como evidencia y en relación a las actas de recepción de bienes adquiridos menciona que desconocía el hecho de realizar un acta de recepción por tanto la observación se mantiene.

2. FALTA DE CONTROL DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE.

En el Subgrupo de Gastos en Bienes de Consumo y Servicios se registraron devengamientos en concepto de suministros de combustibles y lubricantes por un monto de \$ 2,416.87, observando que la Municipalidad no cuenta con un control efectivo que incluya lo siguiente:

- a. Número de placas del vehículo en el que se usará el combustible;
- b. Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos;
- c. Cantidad de combustible que recibe;
- d. Misión para la que utilizará el combustible;
- e. Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben;
- f. Fecha en que se recibe el combustible.

Además, se observó en los pagarés que entrega la gasolinera a la Municipalidad, que se le suministró combustible a vehículos con placas particulares por un monto de \$286.51, sin contar con el documento probatorio que tal combustible fue utilizado para fines institucionales.

El Art. 2 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público establece: "Cada Entidad u Organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades Institucionales del combustible."

Además el Art. 4 del mismo reglamento, establece: "En los casos en que, de conformidad con la Ley, el funcionario o empleado utilice su vehículo particular para fines del servicio y por esta razón se le costeen los gastos de combustible con fondos del presupuesto institucional, dicho funcionario o empleado deberá comprobar, cuando la Corte lo requiera, que su vehículo particular es o fue utilizado efectivamente para el servicio público, lo cual se hará mediante el documento donde se ordena la misión oficial."

Esto se debe a que el Alcalde Municipal autorizó la distribución de combustible sin llevar controles de la misma en base a las necesidades institucionales.



Como consecuencia la Municipalidad ha incurrido en un gasto de \$ 2,703.38, sin documentación respalde, si realmente el combustible ha sido utilizado para los fines institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La respuesta del Alcalde Municipal y del Alcalde Municipal Depositario, de fecha 10 de julio de 2012, en parte dice: "no se ha llevado control de combustible pero el gasto del combustible ha sido razonable..."

Además mediante nota de fecha 11 de julio de 2012, el Síndico Municipal, Primer Regidor Propietario y Cuarto Regidor Propietario manifestaron lo siguiente: "Como grupo y miembros del Concejo, nosotros exigíamos un mejor control de gastos de combustible, a través de bitácoras, pues el señor alcalde era el que manejaban los talonarios de combustible y si el combustible fue utilizado en el vehículo nacional o en vehículos particulares, eran ellos los encargados de cómo se utilizaría el combustible en la Municipalidad ya que por acuerdo el vehículo estaba asignado al señor Alcalde."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios brindados por la Administración aceptan que no se llevó control sobre la distribución del combustible, por lo que la observación se mantiene.

3. PROYECTOS REALIZADOS DE LOS QUE NO SE PROPORCIONÓ EXPEDIENTE.

Comprobamos que la Municipalidad realizó erogaciones en proyectos y programas, de los cuales no se nos proporcionó el expediente con la documentación que sustente el proceso de adquisición como por ejemplo: Carpeta Técnica, Presupuesto, Acuerdos Municipales, contratos, etc. según el siguiente detalle:

Año	Nombre del Proyecto	Monto	Observación
2011	Disposición Final de Desechos Sólidos	\$ 15,975.32	
2011	Mantenimiento de proyectos ejecutados	\$ 7,568.76	
2012	Traslado y disposición final desechos sólidos	\$ 4,582.27	En ejecución
2012	Introducción agua potable en colonia La Nueva, caserío El Cerrón	\$ 6,065.00	

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el literal b) del Art. 10, referente a las atribuciones del Jefe UACI, establece: "Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio;" y el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Art. 38, respecto al Contenido del Expediente de Adquisición o Contratación, dice: "El expediente contendrá, entre otros la solicitud o requerimiento, la indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la asignación presupuestaria y toda la

8
DJO VER VIGENCIA
LACAP



documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley mencione. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP."

La deficiencia se debe a que el Jefe de la UACI no cumplió con su atribución de llevar un expediente de cada proceso ejecutado.

Como consecuencia no se puede comprobar el beneficio efectivo de la inversión realizada, ni evidenciar la transparencia de los procesos efectuados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 10 de julio de 2012, el Jefe de la UACI manifestó lo siguiente:

"a. DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS (2011): Como se expreso en párrafos anteriores este proceso lo realizaba secretaria si con la revisión mía en la cual llevaban los comprobantes de los viajes, y las facturas de CAPSA para revisión, pero todo esto no lo considere en este año como un proyecto, ya que lo que me explicaron era que solo había que llevar un control y supervisión de los viajes contra los reportes del relleno sanitario para lograr mantener transparente la Situación.- b. CONSTRUCCION DE PASO ENTUBADO EL CERRON: de este proyecto no tengo conocimiento, el único proyecto que se realizo de este tipo fue del denominado CONSTRUCCION DE PASO ENTUBADO EN CASERIO EL CORTEZ CANTON SAN CRISTOBAL del cual se entrego el correspondiente expediente.- c. MANTENIMIENTO DE PROYECTOS EJECUTADOS (2011): Esta parte vuelvo a lo mismo de la falta de capacitación para este tipo de procedimientos ya que este tipo de comprar acumuladas, de ciertos proyectos que la mayoría de veces son por administración, no se tenia un expediente como los proyectos por contrato, sino que se iban anexando los comprobantes de los gastos, que deben estar en contabilidad. En la gestión, se proponía siempre trabajar en los proyectos bajo Contratos y no por administración pues es un proceso mas ordenado.- d. TRASLADO Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS: para este se realizo el perfil respectivo, y se dejo en la oficina ya que el presupuesto municipal, no estuvo listo para as fechas propuestas, de hecho esto afecto también en las presentaciones de los planes anuales de compras, ya que el concejo municipal, no se ponía de acuerdo en los parámetros a seguir.- e. INTRODUCCION AGUA POTABLE EN COLONIA LA NUEVA, CASERIO EL CERRON: de este proyecto en especial no tuve conocimiento hasta el momento de pagar las facturas, y sucedió en tiempo de campaña política, por lo cual en un inicio que me opuse al pago de las facturas presentadas, a lo cual, el Sr. Alcalde municipal Sr. Fredy Amílcar Chávez me dio una orden directa de aprobar el pago de las facturas correspondientes. Para este proceso le solicite una nota de respaldo pues a mi criterio no era apropiado pagar este tipo de procedimientos, el Sr. Alcalde extendió una nota para UACI, Contabilidad, Secretaria y Tesorería para que por orden directa de él se pagaran las obras ejecutadas, así que en calidad de empleado de la municipalidad se procedió a autorizar



los pagos con la responsabilidad completa del Sr. Fredy Amílcar Chávez. De este proyecto creo que no hay documentos, creo que una fianza de cumplimiento de contrato del cual no hay contrato, pero realmente no quise ser parte de este tipo de procedimientos.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios del Jefe de la UACI, evidencia la falta de expedientes por la inconsistencias que existían entre los Concejales que nunca se ponían de acuerdo, no obstante la normativa de la LACAP es clara que al ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, por tanto la observación se mantiene.

4. PAGOS REALIZADOS SIN EL VISTO BUENO DEL SÍNDICO MUNICIPAL.

Se realizaron pagos que no son de legítimo abono, ya que no contienen el "VISTO BUENO" del Síndico Municipal, sino que del 2° Regidor Propietario, según el siguiente detalle:

Empresa	Concepto	Fecha pago	Monto
CONSAR, S.A. DE C.V.	Estimación final proyecto "Construcción de cancha de futbol, Caserio El Cerrón, Cantón San Cristóbal"	16-11-11	\$7,500.00
HIDRAULICA SANTANCA S.A. DE C.V.	Desmontaje de equipo de bombeo, suministro de motor, montaje de equipo de bombeo y pruebas de funcionamiento. Proyecto: "Mantenimiento de proyectos y obras ejecutadas año 2012"	21-03-12	\$6,517.00
			\$14,017.00

El Código Municipal, en el Art. 86, establece: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso.

Cuando el Síndico, tuviere observaciones o se negare autorizar con su firma "EL VISTO BUENO", deberá razonarlo y fundamentarlo por escrito dentro de un plazo de tres días hábiles, a fin de que el Concejo subsane, corrija o lo ratifique; en caso de ser ratificado deberá firmarlo el Síndico, caso contrario estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 28 de este Código, quedando en consecuencia de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros, según acuerdo de ratificación del Concejo y como anexo las observaciones del Síndico y el acuerdo de ratificación del Concejo."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal autorizó erogaciones de fondos sin cumplir con los requisitos legales respecto al "Visto Bueno".



Como consecuencia los pagos realizados no son de legítimo abono.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 10 de julio de 2012, el señor Alcalde Municipal manifestó lo siguiente: "E n reunión de Concejo se acordó que cuando el Señor Sindico Municipal se negase a firmar y ya con acuerdo de ratificación firmara el señor Ulises Osberto Rodríguez segundo regidor propietario acuerdo No. 6 del acta No. 8 de fecha 2 de abril de 2011".

Además mediante nota de fecha 11 de julio de 2012, el Síndico Municipal, Primer Regidor Propietario y Cuarto Regidor Propietario manifestaron lo siguiente: "Construcción de Cancha de Fútbol Caserío el Cerrón Cantón San Cristóbal, CONSAR SA, DE C,V Fecha 21 de Septiembre 2011 por un monto de \$ 7,500.00 Anexaremos el pliego de observaciones realizadas a dicho proyecto Mantenimiento de Proyectos y Obras Ejecutadas año 2012 HIDRAULICA SANTANECA S,A DE C,V , desconocemos la razón por que el segundo regidor propietario firmo anticipadamente en la fecha que él se desempeñó como Sindico Municipal interino y la factura fue cancelada, el 21 de marzo del año 2012. Fecha que ya estaba el señor Pedro Elizandro Cruz Méndez, Sindico Municipal. ANEXAMOS COMPROBANTE.- Cabe mencionar que la fecha siguiente el día sábado 18 de febrero del año 2012 a la fecha 14 de marzo del año 2012. como Sindico Municipal solicite permiso a Al Concejo Municipal de El Porvenir, Departamento de Santa Ana, por motivos personales y el Concejo acepto la petición de dicha solicitud concediéndome el permiso solicitado, y por lo tanto a partir del 18 de febrero del año 2012 al 14 de marzo del 2012 fue nombrado por el voto favorable de los Regidores Propietarios en funciones las regidoras suplente segunda y tercera Sara Ochaved Torres Segundo Regidor Propietario, y Francisca Antonia Salazar Tercera Regidora y el voto del Alcalde en funciones el señor Efraín Antonio Chávez haciendo uso del voto calificado, que dando como Sindico Municipal en funciones al señor Ulises Osberto Rodríguez Ramírez".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La respuesta del Concejo Municipal, confirma la observación en cuanto al pago del proyecto "Construcción de cancha de fútbol Caserío El Cerrón, Cantón San Cristóbal," sin el Visto Bueno correspondiente, exonerándose el Síndico 1° y 4° regidor propietario, por lo que no tienen responsabilidad en este pago, en cuanto a pagos realizados en el período del permiso del Síndico Municipal, no se consideran en el hallazgo, la Tesorera del período del 15 de enero al 7 de abril de 2012, también hace mención de que se dejó como encargado de Sindicatura al 2° Regidor Propietario, cargo que no era legal ya que el Art. 28 es claro en que momento puede ser suspendido o destituido del cargo, caso que no sucedió en la Municipalidad ya que el señor Sindico concluyó su período por el cual fue elegido, por tanto la observación se mantiene.



5. EMPLEADOS QUE NO RINDEN FIANZA Y TIENEN A SU CARGO RECAUDACIÓN O CUSTODIA DE FONDOS.

Comprobamos que la Tesorera Municipal y la Encargada del Fondo Circulante no rindieron fianza durante el período auditado.

El Art. 97 del Código Municipal, establece que: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo."

El Art. 104, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo referente a la obligación de rendir fianza, dice: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones."

No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito."

Consecuentemente al no exigir fianza a los manejadores de fondos podría existir el riesgo de pérdida, extravío de fondos sin que la Municipalidad pueda recuperar dichos fondos además el Concejo Municipal ha dado posesión de los cargos sin cumplir con el requisito de Ley.

Como consecuencia no existen las garantías en caso de que la Tesorera y la Encargada del Fondo Circulante, no cumplan fielmente sus funciones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 10 de julio de 2012, el señor Alcalde Municipal manifestó lo siguiente: "Si es cierto no se pago fianza por la cantidad que ella manejaba el fondo circulante por la cantidad de \$ 500 dólares mensuales y por esa razón creíamos que no era necesario pagar fianza por ser una cantidad pequeña".

En nota del 25 de junio de 2012, el Síndico Municipal, 1° y 4° Regidor Propietario, en parte dicen: "Si estos empleados no rindieron fianza es por que el Alcalde no realizó el proceso necesario por que nosotros como miembros del Concejo, si exigíamos que se realizara la rendición de fianza..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La respuesta del Concejo Municipal, confirme la deficiencia señalada, por lo que la observación se mantiene:



6. PAGO DE CARPETA SIN COMPETENCIA IDONEA DEL REALIZADOR.

Comprobamos que cancelaron \$ 245.00 en concepto de elaboración de carpeta del Proyecto "Apoyo al Deporte 2012", a RLL CONSTRUCTORES S.A. DE C.V., empresa cuyo giro es: Terracería, Carreteras, Edificaciones, Obras Hidráulicas, y la carpeta es para equipo y personal utilizado para apoyo al deporte.

El Art. 12 de el Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios dice: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal, autorizó el pago sin percatarse que la empresa que la elaboraría no tenía competencia idónea para su realización.

Como efecto se afectó el patrimonio de la Municipalidad en un monto de \$245.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 10 de julio de 2012, el señor Alcalde Municipal manifestó lo siguiente: "Si es cierto que se cancelo la carpeta por la cantidad de \$ 245.00 por la elaboración de la carpeta (apoyo al deporte 2012) la Ley FODES dice que el 7% es para pagar carpetas y por esa razón se cancelo".

En nota del 25 de junio de 2012, el Síndico Municipal, 1° y 4° Regidor Propietario, en parte dice: "Como miembros del Concejo nos dimos cuenta, que dicha carpeta ya estaba elaborada cuando nos fue presentada al Concejo,... y si se pago pero fue el Alcalde que ordenó que se realizara, y nosotros no sabíamos que una Empresa como RLL Constructores S.A. de C.V., no podía elaborar dicha carpeta..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios brindados por el Concejo Municipal no justifican que se haya realizado el pago de la Carpeta "Apoyo al Deporte", a una empresa constructora, por lo que la observación se mantiene.

7. OBRA CANCELADA Y NO EJECUTADA, POR UN MONTO DE \$ 2,450.08.

Al efectuar una medición de las obras contratadas del proyecto "Construcción de Casa Comunal en Cantón San Juan Chiquito", se constataron inconsistencias en su ejecución, de cantidades contratadas que no fueron realizadas según se detalla a continuación:



DESCRIPCIÓN (partida)	UNIDAD	PRECIO UNITARIO (\$)	CANTIDAD CANCELADA	CANTIDAD S/ MEDICION DEL TECNICO	DIFERENCIA	MONTO (\$)
Tarima de Block	MI	18.00	57.96	7.80	50.16	902.88
Repello y A finado de cuadrados	MI	4.00	515.00	132.10	382.90	1,531.60
Piso de Concreto P/Acera	M2	15.00	45.07	44.03	1.04	15.60
Total de Menos						2,450.08

El Art. 12 de el Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios dice: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia se originó en lo que se refiere a la obra cancelada y no ejecutada, El Concejo Municipal no implemento los controles que garantizaran la buena ejecución del proyecto y además por haber recepcionado la obra la cual no cumplía con el contrato.

Como consecuencia de lo anterior se afectó el patrimonio de la Municipalidad en \$ 2,450.08, por la cancelación de obra que no se ejecutó.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 10 de julio de 2012, el señor Alcalde Municipal manifestó lo siguiente: "Nosotros el Concejo Municipal, y la empresa constructora solicitamos a usted una remediación porque esa cantidad de diferencia no estamos de acuerdo".

Nota del 11 de julio de 2012, del Síndico Municipal, 1° y 4° Regidor Propietario, dice: "En el proyecto de Casa Comunal Cantón San Juan Chiquito, nosotros como miembros del Concejo, nos exoneramos de dicho proyecto por no estar de acuerdo con el proceso realizado", anexan acuerdo en donde se exoneran.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios brindados por el Concejo Municipal no justifican técnicamente el desacuerdo con la diferencia señalada y nos presentan evidencia documental que demuestre lo observado por el Técnico, en relación al Síndico 1° y 4° regidor propietario, no tienen responsabilidad en esta observación por haberse exonerado según Acuerdo Municipal, por tanto la observación se mantiene.

8. PAGO DE PROYECTO IMPROCEDENTE FONDOS 75% FODES.

Comprobamos que se cancelaron \$ 5,702.26 con fondos del FODES 75%, del proyecto: "Legalización de Bienes Inmuebles año 2011", dicho proyecto no corresponde a inversión en obras de infraestructura.



El Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios estipula lo siguiente: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.

Los municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local."

El Código Municipal en el Art. 31, son obligaciones del Concejo, en el numeral 4 dice: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia". Y en el Art. 51, referente a las atribuciones y deberes que le corresponden al Síndico, establece en el literal a) Ejercer la procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la Ley y a las instrucciones del Concejo. No obstante lo anterior, el Concejo podrá nombrar Apoderados Generales y Especiales;"

El Art. 12 del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios dice: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar



eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal no optimizó el recurso existente en la Municipalidad, no obstante contar con la recomendación de COMURES.

Como consecuencia se ha erogado del 75% FODES, \$ 5,702.26, monto que se dejó de invertir en obras de beneficio para la comunidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 10 de julio de 2012, el Alcalde Municipal manifestó lo siguiente: "En todas las observaciones de la Corte de Cuentas de años anteriores todos los concejos han salido observados sobre los inmuebles que no tienen escrituración y por esa razón se realizó este proyecto con fondo FODES, se legalizaron ocho propiedades con esta cantidad porque la municipalidad no cuenta con suficientes fondos propios."

Además mediante nota de fecha 25 de junio de 2012, de Síndico Municipal, 1° y 4° Regidor Propietario, en parte dice: "por motivos que los fondos municipales no alcanzaban a cubrir las necesidades, financieras del municipio, y como tampoco el asesor jurídico que se menciona él solo era un litigante de la carrera de derecho se tomo a bien realizar el mencionado proyecto tomando en cuenta que de 1971 no se habían podido legalizar dichos inmuebles y no contaba la municipalidad con respaldo definido legalmente, de sus inmuebles..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

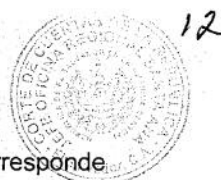
Las respuestas del Concejo no justifican el haber cancelado el proyecto legalización de bienes inmuebles, con fondos FODES 75%, por lo que la observación se mantiene.

9. PAGO CON CARGO A PROYECTO ANTES DEL INICIO DEL MISMO.

Cancelaron \$190.00 por actividad del día de la PNC, con recibo de fecha 29 de junio de 2011, con cargo al proyecto "Cultura y Recreación" año 2011, cuando el proyecto fue priorizado en el mes de octubre de 2011 y la orden de inicio es del 10 de octubre de 2011.

El Código Municipal en el Art. 31, Son obligaciones del Concejo, en el numeral 4 dice: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

El Acuerdo Número Tres, del Acta Veintiuno, de fecha 5 de octubre de 2011, dice: "El Concejo Acuerda: Priorizar la ejecución del Proyecto Cultura y Recreación año 2011, que se realizará a través de recursos del 75% FODES/ISDEM."



La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal autorizó un pago que no corresponde al período de ejecución del proyecto.

Como consecuencia no se evidencia la transparencia en los gastos efectuados en dicho proyecto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 27 de junio de 2012, el Alcalde Municipal, 2° y 3° Regidor Propietario, manifestaron: "Si es un error de la persona que realizo el recibo de legalización porque lo correcto la fecha es 29 de diciembre de 2011 y el cheque lleva esa fecha."

Además mediante nota de fecha 11 de julio de 2012, del Síndico Municipal, 1° y 4° Regidor Propietario, mencionaron lo siguiente: "En este pago realizado reconocemos que fue un error técnico"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Las respuestas reconocen que fue un error, pero el documento de respaldo tiene fecha que no corresponde al período de ejecución del proyecto, por lo que la observación se mantiene.

10. DEFICIENCIAS DE AUDITORIA INTERNA.

1. Comprobamos que la Auditora interna presentó extemporáneamente el Plan de Trabajo de Auditoría Interna para el año 2011, según nota de fecha 14 de marzo de 2011, recibida en las oficinas centrales de la Corte de Cuentas ese mismo día, Plan que tuvo que ser presentado en marzo de 2010.
2. Se comprobó que de los 4 exámenes realizados durante el periodo auditado no se diseñó y aplicó procedimientos que fuesen incluidos en programa de auditoría.
3. Se comprobó que en los exámenes realizados no se ha documentado la fase de Planificación, ni se han considerado los objetivos, la naturaleza y el alcance de la auditoría, los procedimientos y técnicas de auditoría a utilizar, el cronograma de actividades, el plazo estimado del examen, las áreas a evaluar y el seguimiento del informe de la auditoría anterior.
4. Se comprobó que en la ejecución del Plan de Trabajo de Auditoría Interna correspondiente a los periodos 2011 y 2012, (Enero a Abril), no realizaron autoevaluaciones al sistema de control interno esto quedó comprobado en los cronogramas de actividades de dichos periodos.



El Artículo 36 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "Las unidades de auditoría interna presentarán a la Corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito y de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciera. El incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna".

Las Normas de Auditoría Gubernamental en su apartado 2.5 Cumplimiento de Leyes y Regulaciones Aplicables en su apartado 2.5.1 menciona: "El Auditor debe diseñar y aplicar procedimientos e incluirlos en los programas de auditoría específicos para obtener una seguridad razonable del cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables a la entidad u organismo auditado."

Las Normas de Auditoría Gubernamental en su Sección Dos, Normas Generales relacionadas con la Fase de Examen, 2.1 Planificación de la Auditoría Gubernamental estipula lo siguiente "2.1.1 La planificación de una auditoría gubernamental debe contener al menos el objetivo general, objetivos específicos, la evaluación del control interno, naturaleza y alcance del examen, procedimientos y técnica de auditoría a utilizar, los recursos humanos y materiales requeridos, cronograma, plazo estimado de la auditoría, descripción de las actividades a ser evaluadas, disposiciones legales y normativas aplicables a las áreas a evaluar, criterios de auditoría, además 2.1.2 La planificación de una auditoría gubernamental también comprende dar seguimiento a las recomendaciones contenidas en el informe de auditoría anterior.

Las Normas de Auditoría Gubernamental 4.1 Planificación y Ejecución del Examen Especial establece: "El examen especial será planificado y ejecutado de manera técnica y profesional de acuerdo con las normas relativas a la auditoría financiera u operacional, según sea la naturaleza del examen.

Las Normas Técnicas Específicas de la Municipalidad de El Porvenir en su Art. 39, estipula: "El Concejo Municipal con el apoyo del Auditor Interno aplicará la autoevaluación al final de cada año fiscal, a través de cuestionarios a cada jefe de unidad, para garantizar el cumplimiento del sistema de control interno".

La deficiencia se debió a que la Auditoría Interna remitió extemporáneamente el plan de trabajo 2011, así también no cumplió con algunas actividades al considerar que anteriores periodos no había sido objeto de cuestionamiento incumpliendo lineamientos establecidos en la Normativa.

Consecuentemente al existir deficiencias por parte de Auditoría Interna, la Unidad de Auditoría Interna no cuenta con documentación que evidencie y sustente el trabajo realizado, como lo es los informes que remite tanto al Concejo Municipal como a la Corte de Cuentas de la República, por tanto el trabajo realizado no cumple con estándares mínimos de calidad.



13

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 15 de junio de 2012, la Auditora Interna mencionó lo siguiente:

1. Esa falta se cometió en este momento, pero se ha corregido, ya que la entrega de los planes de trabajo tanto de 2012 como del 2013 ya fueron remitidos a la Oficina Regional de la Corte de Cuentas de la República tal como lo establece el Art. 36 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. (Se anexa copia de nota de recibido para los años en mención).
2. En la realización de los exámenes, la estructura que se ha utilizado es la que el departamento de Auditoría Interna había aplicado durante mucho tiempo, y que al realizar revisiones, a papeles de trabajo, al desarrollo de los exámenes y a la presentación de los informes que se encuentran en el archivo, no se encontró evidencia que había sido motivo de observación, por lo que se continuo aplicando este formato; sin embargo no fue hasta principios de este año 2012, que el departamento fue motivo de observación por tal razón se considerara en los trabajos posteriores.
3. En el cronograma de actividades, no se incluyo la actividad de control interno, ya que al momento de estructurar dicho cronograma, los anteriores no se incluían dichas actividades, por otra parte según las Normas de Control Interno de la Municipalidad de El Porvenir según el Art. 5 Responsables del Sistema de Control Interno, la responsabilidad por el diseño, implementación, evaluación y perfeccionamiento del sistema de control interno corresponde al Concejo Municipal de El Porvenir, y por otra parte el Art. 39 hace mención pero en ningún momento el Concejo Municipal, solicito la colaboración del departamento de auditoría interna, para realizar dicha actividad".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

1. Después de analizar los comentarios de la Auditora Interna, se observa que efectivamente no entregó en su debido momento el Plan de Trabajo 2010, tal y como lo establece la Ley, por tanto la observación se mantiene.
2. Después de analizar los comentarios de la Auditora Interna, consideramos que no son valederos sus argumentos al mencionar que los auditores anteriores no lo hacían ya que cada profesional debe cumplir con su trabajo, por tanto la observación se mantiene.
3. Mediante nota de fecha 15 de junio de 2012, la Auditora Interna no hizo ningún comentario al respecto, por tanto la observación se mantiene.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de El Porvenir, Departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 5 de septiembre de 2012

DIOS UNION LIBERTAD



JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA